



RA-PP-34/2015

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: RA-PP-34/2015.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ.

PROYECTISTA: LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ.

Hermosillo, Sonora, a diez de abril de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-PP-34/2015, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente Pedro Pablo Chirinos Benítez, en contra del Acuerdo número IEEPC/CG/35/15, que contiene la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, celebrada en sesión extraordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, terminada de engrosar el uno de marzo del mismo año, sobre la denuncia presentada por el propio partido político, dentro del procedimiento sancionador con clave IEE/PES-03/2015, en contra de los C.C. María de Guadalupe Olvera Tapia y Héctor Ulises Cristópulos Ríos, por la probable comisión de conductas violatorias a la Constitución Política Federal, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y a los principios rectores en la materia electoral, consistentes en promoción personalizada y la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como en contra del Comité Directivo Estatal y Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

M

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, emitió el Acuerdo número 57 (cincuenta y siete), mediante el cual se aprobó el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015, para la elección de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. Denuncia. El día veintiuno de enero de dos mil quince, el C. Pedro Pablo Chirino Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de los C.C. María de Guadalupe Olvera Tapia y Héctor Ulises Cristópulos Ríos, por la probable comisión de conductas violatorias a la Constitución Política Federal, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y a los principios rectores en la materia electoral, consistentes en promoción personalizada que se pueden traducir en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como en contra del Comité Directivo Estatal y Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando.

3. Admisión de denuncia. Mediante auto de veintidós de enero de dos mil quince, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió a trámite la denuncia de mérito bajo el número de expediente IEE/PES-03/2015; se ordenó emplazar a los denunciados, se fijaron las once horas del día veintiséis de enero de dos mil quince, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por los artículos 299 y 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como 89 y 90 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la mencionada ley electoral; se ordenó llevar a cabo inspección ocular en diversos domicilios para dar fe de la existencia de la propaganda denunciada, así como una inspección técnica en la dirección de internet señalada y las diligencias de investigación necesarias para estar en posibilidad de realizar un pronunciamiento sobre las medidas cautelares.

4. Diligencias de investigación. El veinticuatro de enero del presente año, el Subdirector del Secretariado del Instituto responsable, realizó la inspección ocular en los lugares señalados por el denunciante; el veinticinco del mismo mes y año, se llevó a cabo la certificación de la página de internet denunciada.



5. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. En cumplimiento a lo ordenado por auto de admisión, a las once horas con un minuto del día veintiséis de enero de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia ordenada dentro del procedimiento especial sancionador, se tuvo por presente al denunciante quien ratificó el escrito de denuncia y realizó las manifestaciones que estimó pertinentes; se tuvieron por presentados los escritos de contestación de los denunciados, abogados autorizados y se realizaron las manifestaciones y alegatos que estimaron pertinentes, con excepción del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de no haber acreditado su representación la persona que comparece en su nombre. Se admitieron las pruebas ofrecidas por el denunciante, así como por los denunciados que comparecieron a dar contestación al escrito de denuncia; se admitieron los alegatos y por hechas las manifestaciones correspondientes a los comparecientes.

6. Por auto de veintisiete de enero del año en curso, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto responsable, turnó el asunto a la Secretaría Ejecutiva para los efectos a que se refieren los artículos 301 y 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para la entidad y rindió el Informe Circunstanciado correspondiente.

7. Por auto de veintidós de febrero del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ordenó poner en estado de resolución el expediente IEE/PES-03/2015.

8. Substanciado del procedimiento, el veintisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo IEEPC/CG/35/15, que resolvió el procedimiento administrativo especial sancionador, mediante el cual declaró fundada la denuncia la presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la servidora pública María de Guadalupe Olvera Tapia, por la probable comisión de conductas violatorias consistentes en la realización de promoción personalizada e infundada por los hechos que podrían traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña, e infundada por lo que respecta a Héctor Ulises Cristópolos Ríos, así como en contra del Comité Estatal y Municipal ambos del Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando.

II. Recurso de Apelación.

1. Presentación de demanda. El cinco de marzo de dos mil quince, inconforme con el sentido de la referida resolución, el Partido Acción Nacional por conducto de su Representante Suplente, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

2. Aviso de presentación y remisión. Mediante oficios número IEEyPC/PRESI-265/2015 e IEEyPC/PRESI-284/2015, de seis y diez de marzo del año en curso, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitió a este Tribunal Electoral aviso de interposición de Recurso de Apelación, la tramitación correspondiente, así como copia certificada del expediente número IEE/RA-26/2015, que contiene el original del recurso mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

3. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el Recurso de Apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-PP-34/2015; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

4. Admisión de Demanda. Por acuerdo de veintitrés de marzo del presente año, se admitió el recurso por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención. Se tuvo por señalados como terceros interesados a los C.C. Héctor Ulises Cristópulos Ríos y María de Guadalupe Olvera Tapia, quienes mediante escrito hicieron las manifestaciones que estimaron pertinentes. Se admitieron diversas probanzas tanto del recurrente, de la responsable como de los terceros interesados.

5. Publicación en Estrados. A las nueve horas con cinco minutos del día veinticinco de marzo de dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se publicó en estrados de este Tribunal Electoral,

mediante cédula de notificación, el auto de admisión del Recurso de Apelación de mérito.

6. Pruebas para mejor proveer. Por auto de fecha veinte de marzo del presente año, se requirió a la Autoridad Responsable para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se le notificara el acuerdo, remitiera a este Tribunal copia certificada del oficio IEE/SE-1317/2015, que contiene información adicional sobre la fecha de notificación al recurrente de la resolución apelada, requerimiento que se tuvo por cumplido por auto de veintitrés del mismo mes y año.

Asimismo, en el auto de admisión del Recurso de Apelación, se ordenó requerir mediante oficio al Partido Revolucionario Institucional en el Estado, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, remitiera copia certificada del dictamen emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos de dicho partido político, de fecha nueve de febrero del presente año, mismo que se tuvo por recibido por este Tribunal por auto de treinta y uno de marzo del presente año, el cual se agregó a los autos para los efectos legales correspondientes.

7. Turno de ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Rosa Mireya Félix López, titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción I, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 párrafo segundo fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por

tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un partido político en contra de un Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se resolvió un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

1. Oportunidad. La demanda de Recurso de Apelación, fue presentada ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que la resolución impugnada se emitió por la responsable el veintisiete de febrero de dos mil quince y se terminó de engrosar el uno de marzo siguiente, fecha en que le fue notificada al partido político recurrente, como se desprende de copia certificada del oficio número IEE/SE-1317/2015, por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el día cinco de marzo del mismo año, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

2. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

3. Legitimación. El Partido Acción Nacional, está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor, quedó acreditada con copia

certificada de la constancia de registro como Representante Suplente del citado partido político, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, expedida por el Secretario de dicho Instituto y reconocida por la autoridad administrativa electoral al emitir el informe circunstanciado.

En diverso aspecto, el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, carece de legitimación para interponer el Recurso de Apelación, por su propio derecho. Se sostiene lo anterior, habida cuenta que, conforme a lo previsto por los artículos 329 y 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, tienen el carácter de partes en el procedimiento de los medios de impugnación, entre otros, el actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo, o en su caso, a través de su representante, en los términos de la presente ley; la autoridad responsable y el tercero interesado. También se prevé que, entre otros, los ciudadanos pueden interponer los medios de impugnación previstos en dicha ley.

Así, tenemos que de las constancias del sumario, se advierte que el promovente del presente Recurso de Apelación, carece de legitimación para interponer dicho medio de impugnación, toda vez que ningún agravio le irroga la resolución emitida por la autoridad administrativa responsable, dado que éste, en su calidad de ciudadano, no fue parte dentro del procedimiento administrativo sancionador en estudio, sino que presentó la denuncia en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional.

CUARTO. Terceros interesados. Los C.C. Héctor Ulises Cristópulos Ríos y María de Guadalupe Olvera Tapia, en su carácter de denunciados y por su propio derecho, comparecieron como terceros interesados y se les tuvo por presentados con dicho carácter, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, conforme a lo que se expone a continuación:

1. Forma. Los escritos de tercero interesado se presentaron ante la autoridad responsable; se señaló el nombre de quienes comparecen como terceros interesados; se identificó la resolución impugnada y expresaron las razones por las cuales estiman que debe mantenerse firme el acto impugnado; asentaron el nombre y la firma autógrafa.

2. Oportunidad. Los escritos presentados por los terceros interesados fueron exhibidos oportunamente, en consideración que tuvieron conocimiento

de la admisión del recurso de apelación mediante cédula de notificación a las doce horas con cuarenta minutos y doce horas con cuarenta y cinco minutos del día diez de marzo del presente año, respectivamente, por tanto, si los escritos de los terceros fueron presentados a las once horas con diez minutos y a las once horas con once minutos, del día trece del mismo mes y año, se aprecia se realizó dentro de las setenta y dos horas a que alude el artículo 334 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

3. Legitimación. Se reconoce la legitimación de los terceros interesados, toda vez que comparecen por su propio derecho y como denunciados dentro del procedimiento sancionador IEE/PES/03/2015, carácter que les fue reconocido por la autoridad responsable dentro del Expediente IEE/RA-26/2015, ya que tienen un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

QUINTO. La autoridad responsable en el Acuerdo número IEEPC/CG/35/15, emitido en sesión extraordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, terminada de engrosar el uno de marzo del mismo año, en la que determinó:

ACUERDO NÚMERO IEEPC/CG/35/15

RESOLUCIÓN RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. PEDRO PABLO CHIRINOS BENÍTEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE MARÍA DE GUADALUPE OLVERA TAPIA Y HÉCTOR ULISES CRISTOPULOS RÍOS, ASÍ COMO EN CONTRA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR CULPA IN VIGILANDO, DENTRO DEL EXPEDIENTE IEE/PES-03/2015, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL, A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA Y A LOS PRINCIPIOS RECTORES EN LA MATERIA ELECTORAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL.

EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos que integran el expediente identificado con la clave **IEE/PES-03/2015** formado con motivo del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en contra de los CC. María de Guadalupe Olvera Tapia y Héctor Ulises Cristópulos Ríos, por la probable comisión de conductas violatorias a la Constitución Política Federal, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y a los principios rectores en la materia electoral, por la probable comisión de promoción personalizada y realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como en contra del Comité Directivo Estatal y del Comité Directivo Municipal, ambos del Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando; todo lo demás que fue necesario ver, y;

AK

RESULTANDO

I.- PRESENTACIÓN DE DENUNCIA.- Que con fecha veintiuno de enero de dos mil quince, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito presentado por el Licenciado Pedro Pablo Chirino Benítez, quien en representación del Partido Acción Nacional presentó formal denuncia en contra en contra de los CC. María de Guadalupe Olvera Tapia y Héctor Ulises Cristópolos Ríos, por la probable comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, por la supuesta violación a los artículos 8, 116 fracción IV inciso c) y 134 de la Constitución Política Federal; los artículos 16 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, los diversos 4 fracción XXX, 268 fracciones I, III y VI, 269 fracciones V y VIII, 271 fracción I, 275 fracción II, 287, 289, 298 fracciones I y II 299 y 305 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 5 fracciones XX, XXXIV y XXXVI, 6 fracciones I, II y VI, 7 fracciones II, III, IV y IX párrafo segundo, 9, 11 fracción II, 74 y 76 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por actos anticipados de precampaña y campaña electoral y por culpa in vigilando en contra del Comité Directivo Estatal y del Comité Directivo Municipal, ambos del Partido Revolucionario Institucional.

II.- ACUERDO DE ADMISIÓN.- Con fecha veintidós de enero de dos mil quince, la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictó un acuerdo por el que admitió la denuncia interpuesta y ordenó la apertura del expediente como un procedimiento especial sancionador, al cual le correspondió la clave **IEE/PES-03/2015**, se tuvieron por recibidas las pruebas ofrecidas por el denunciante, se ordenó emplazar a los denunciados y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

III.- EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN AUDIENCIA DE LEY.- Los días veintitrés y veinticuatro de enero del año en curso, fueron notificados personalmente los denunciados respecto de la fecha y hora en que se llevaría a cabo el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos dentro del procedimiento especial sancionador.

IV.- INSPECCIÓN OCULAR.- El día veinticuatro de enero del dos mil quince, se realizó por parte del Subdirector del Secretariado Licenciado Samuel Osiris Tiburcio León, la inspección ocular ordenada en autos. **V.- INSPECCIÓN TÉCNICA.-** El día veinticinco de enero del dos mil quince, se realizó por parte del Subdirector del Secretariado Licenciado Samuel Osiris Tiburcio León, la inspección técnica ordenada en autos.

VI.- AUDIENCIA DE LEY.- En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintidós de enero de dos mil quince, el día veintiséis de enero del año en curso, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos a la que se refiere el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el cual se proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las parte, así como de los alegatos que hicieron valer las partes.

VII.- AUTO QUE RESULVE LAS MEDIDAS CAUTELARES.- Con fecha veintisiete de enero de dos mil quince, la Comisión Permanente de Denuncias, resolvió negar las medidas precautorias solicitadas por la parte denunciante.

VIII.- TURNO E INFORME CIRCUNSTANCIADO.- En fecha veintisiete de enero de dos mil quince, la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, turno el asunto a la Secretaría Ejecutiva, para que pusiera el presente asunto en estado de resolución, remitiendo el informe circunstanciado en termino de lo señalado en el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

IX. ESTADO DE RESOLUCIÓN: Mediante proveído de fecha veintidós de febrero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, después de verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere la legislación electoral local, y al no advertir omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, ni violación alguna a las reglas que amerite el desahogo de diligencias para mejor proveer por parte de la Comisión Permanente de Denuncias, puso en estado de resolución el expediente IEE/PES- 03/2015 y certificó el computo del plazo

previsto en la ley para presentar al Consejo General el proyecto de resolución respectivo, el cual una vez elaborado, lo remitió junto con los autos originales del expediente al Consejo General a fin de someterlo a su consideración, y por ser el momento procesal oportuno, se procede a dictar resolución, bajo los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal. Dicho Instituto Estatal, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos y partidos políticos, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 103 y 111 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Que los artículos 1º y 3º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad. Igualmente, precisa que la interpretación de la citada Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

El Consejo General es el máximo órgano de Dirección de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora y es legalmente competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, así como para conocer de las infracciones a las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 103, 114 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 11 punto 1 fracción II inciso b) del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley Electoral Local.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.

1. Hechos denunciados.

En el escrito presentado el veintiuno de enero de dos mil quince, el partido denunciante expresó los siguientes hechos:

(Se transcriben los hechos de la denuncia)

2.- Contestación de la denuncia.

En su defensa contenida en su escrito de contestación a la denuncia presentada en su contra, la denunciada María de Guadalupe Olvera Tapia, manifestó en esencia lo siguiente:

- Que la propaganda que se le atribuye no puede ser considerada como propaganda personalizada o con contenido político-electoral y tampoco puede ser constituida como actos anticipados de precampaña o campaña electoral ni una exposición indebida del Partido Revolucionario Institucional, por lo siguiente; que los espectaculares denunciados se encuentran amparados en el derecho que tiene la suscrita a realizar informe de labores señalada en el artículo 134 de la Constitución Federal y 210 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y que presente el día 15 de enero de 2015, y la publicación al informe se realizó conforme a la Ley, asimismo avise al Instituto electoral, además de que en los espectaculares no contiene elemento alguno que haga suponer la promoción personalizada ni el llamamiento al voto ni apoyar a favor o en contra de ningún partido político precandidato o candidato, ni se expuso plataforma electoral o plan de trabajo alguno, por lo que dicho espectaculares no deben tomarse como un acto contrario a la ley.

- Que el denunciante no hace una descripción de actos y hechos realizados por la suscrita que puedan traducirse como actos ilegales y violatorios a la ley electoral federal y local o a nuestra Carta Magna, ya que la propaganda difundida es un acto de información a la ciudadanía y obedece a una labor de transparencia y rendición

AR

de cuentas y su contenido no contiene difusión de beneficios, logros o mejoras de gobierno o compromisos cumplidos por algún ente público o promesa de campaña.

- Que de las lonas y bardas de modo alguno se advierte ni siquiera de forma indiciaria la pretensión a ocupar un cargo de elección popular por parte de la suscrita y la difusión de la propaganda denunciada no tiene vinculación con ningunas de las etapas del 2014-2015.

- Que el denunciante de forma extremista hacer creer al Instituto que la sola imagen de la denunciada puede constituir promoción personalizada y no anexa ningún otro medio probatorio que vincule con el llamamiento al voto o apoyo a una precandidatura o candidatura electoral y los colores utilizados en la propaganda denunciada no es suficiente para relacionarlos con publicidad partidista o política electoral y la frase que está incluida en la propaganda no es una plataforma electoral en virtud de que no es una invitación a sumarse a un proyecto político.

- Que la inclusión del apellido de Cristópulos no es para hacerle publicidad a su esposo sino que es como se identifica ante la sociedad y su círculo de amistades

- Que el denunciante no aportó elementos suficientes para demostrar que los materiales con los que están fabricadas las lonas donde se publica la propaganda denunciada no es biodegradable por qué no ofrece ningún peritaje que así lo demuestre, aunado a que en los procedimientos especiales sancionadores no existe la posibilidad jurídica de ofrecer la prueba pericial, por lo que resulta imposible establecer y sobre todo probar su dicho.

- Que niega categóricamente que se hayan utilizado recursos públicos en los hechos denunciados además señala que en relación al supuesto uso de recursos públicos el denunciante no señala las circunstancias de modo tiempo y lugar en que asegura fueron utilizados los recursos públicos y no ofrece ningún medio probatoria para probar su dicho.

- Que en relación a aplicar la sanción establecida en el artículo 182 de la Ley, la denunciada dice que este supuesto es solo para precandidatos y ella no tiene dicha calidad por eso total y completamente improcedente.

- Que la denuncia de mérito no cumple con el requisito señalado en la fracción V del artículo 293 de la Ley en virtud de que no realiza una narración sucinta de los hechos en que basa su denuncia y la propaganda que el actor denuncia no cae en los supuestos establecidos por el artículo 7 del Reglamento en materia de denuncias.

Por su parte, en su defensa contenida en su escrito de contestación a la queja presentada en su contra, el denunciado Héctor Ulises Cristópulos Ríos, manifestó básicamente lo siguiente:

- Que solicita a este órgano electoral resuelva improcedente el presente asunto, toda vez que carece de sustento legal y no se constituye infracción alguna a la legislación electoral, así mismo señala que es evidente la mala intención y el dolo del representante suplente del Partido Acción Nacional, Pedro Pablo Chirinos Benitez, ya que a todas luces es una denuncia frívola, pues de forma clara se aprecia la conducta u hecho proselitista en busca de manchar y deshorrar la imagen del mismo, pues no existe evidencia alguna de que el denunciado se haya conducido en forma contraria a la ley electoral federal y local, así como nuestra constitución.

- Que solicita se le sancione al representante del partido acción nacional toda vez que este implemento en su escrito de denuncia una serie de manifestaciones, actos y hechos que carecen de sustento legal alguno, toda vez que de la denuncia se desprende la falta de sustento legal, motivación, así como la carencia de circunstancias de modo, tiempo y lugar, en virtud de que no existe pronunciamiento respecto a alguna candidatura, campaña política y a aspiración a candidatura;

- Que se decrete la improcedencia de la presente denuncia, toda vez que carece de fundamento alguno con el que acredite las conductas de violación a la ley local y federal.

- Que de la lectura de la denuncia interpuesta en su contra, se desprende que de la imputación realizada por el denunciante del hecho de que la esposa del denunciado utiliza con la intención de la promoción electoral del mismo, es falsa, toda vez que la costumbre de la familia de su esposa desde hace varias generaciones, es adoptar y utilizar socialmente el nombre de casada.

- Que no puede tomarse como referencia a su persona el uso del apellido "Cristópulos" como el denunciante argumenta, toda vez que no se hace referencia directa, inmediata o de forma exclusiva al nombre del denunciado, y no se acredita una promoción personalizada con fines políticos electorales.

Finalmente, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de contestación, manifestó esencialmente lo siguiente:

- Que niega las imputaciones que el denunciante atribuye a las personas físicas contra quienes dirige la queja y, por ende, no se surte la figura de la culpa in vigilando que atribuye al partido denunciado.
- Que respecto de los actos anticipados de precampaña que se denuncian no se ofrecen ni aportan pruebas para su demostración y que las conductas que se tildan de ilegales se enmarcan en el informe de labores rendido por la denunciada como Regidora del Ayuntamiento de Hermosillo, y la normativa electoral no considera dichos informes como propaganda personalizada, pues constituyen una excepción legal a lo previsto por el artículo 134 constitucional.
- Que el contenido de la publicidad denunciada no constituye infracción alguna a la legislación electoral, pues es evidente que los señalamientos contenidos en la denuncia son especulaciones que no tienen sustento legal o fáctico alguno.
- Que es falso que con la propaganda denunciada se promoció a la denunciada como aspirante a una diputación local, ya que no se acredita tal aspiración ni la publicidad contiene menciones en tal sentido.
- Que por tratarse la denunciada de una servidora pública, no cabe decir que se esté ante la figura de culpa in vigilando, pues es criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que esta no se actualiza en dicho caso al no tener el partido político una relación jerárquica sobre los servidores públicos.
- Que la utilización de los colores similares a los del emblema del Partido Revolucionario Institucional no significa que se esté promocionando indirectamente los colores de dicho partido, pues es criterio del Tribunal antes señalado que la utilización de dichos colores y emblemas está permitido para los integrantes de los órganos colegiados como el del caso por ser un elemento común que los identifica, además de que por constituir los informes de labores una excepción a lo dispuesto por el artículo 134 constitucional, no son considerados propaganda, mucho menos como propaganda electoral.

TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en los hechos y manifestaciones contenidos en el escrito de denuncia, en las defensas expresadas por los denunciados, y sobre todo en el contenido del auto de admisión de la denuncia, en el presente apartado se fija la litis del procedimiento bajo estudio, la cual consiste en determinar si los denunciados María de Guadalupe Olvera Tapia, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, y Héctor Ulises Cristópolos Ríos con la difusión de la propaganda objeto de denuncia, incurrieron en actos violatorios a los artículos 8, 116 fracción IV inciso c), y 134 de la Constitución Política Federal, 16 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 4 fracciones XXX y XXXI, 268 fracciones I, III y VI, 269 fracciones V y VIII, 271 fracción I, 275 fracción II, 287, 289, 298 fracciones I y II, 299 y 305 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por la probable realización de promoción personalizada, y si los hechos denunciados se traducen o no en actos anticipados de precampaña y campaña electoral. Asimismo, si al Partido Revolucionario Institucional le resulta responsabilidad por culpa in vigilando por la difusión de la propaganda denunciada.

Debe aclararse en esta parte que si bien el partido denunciante también denunció, y así fue admitida la denuncia, la violación de los artículos 8 y 116, fracción IV inciso c), de la Constitución Política Federal, 16 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 268 fracciones I, III y VI, 287, 289, 298 fracciones I y II, 299 y 305 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; sin embargo, del contenido de los preceptos constitucionales y legales mencionados no se advierte que contengan infracción alguna, con independencia de que en ellos se contengan disposiciones que son aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador.

Por otra parte, este Consejo General hace la precisión de que el auto de radicación de denuncia, se admitió por la presunta comisión de promoción personalizada que podría traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, sin que se hubiese mencionado la denuncia que realiza el impetrante por la infracción a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por la presunta utilización de material no biodegradable en la colocación de propaganda (lonas), sin embargo, en base al principio de exhaustividad de las sentencias esta autoridad estatal electoral se pronunciará al respecto, ya que se señaló como transgredido en el escrito de denuncia, aunado al hecho de que la ciudadana María de Guadalupe Olvera Tapia, en su contestación a la misma, se pronuncia en relación a citada imputación que el denunciante realiza

AC

en su contra, por lo que ninguna violación al procedimiento puede alegar en su perjuicio, ni se transgrede su derecho de audiencia.

Previo al estudio sobre la existencia o inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

En su párrafo octavo, el artículo 134 de la Constitución Política Federal dispone lo siguiente:

(Se transcribe artículo)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 cita lo siguiente:

(Se transcribe artículo)

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 4, 82, 182, 183, 208, 268, 271, 281 disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

XXX.- Se transcribe fracción.

XXXI.- Se transcribe fracción.

Artículo 82.- Se transcribe artículo.

Artículo 165.- ... Se transcribe artículo.

Artículo 182.- Se transcribe artículo.

Artículo 183.- Se transcribe artículo.

Artículo 208.- Se transcribe artículo.

Artículo 210.- Se transcribe artículo.

Artículo 268.- Se transcribe artículo.

Artículo 271.- Se transcribe artículo.

I.- Se transcribe fracción.

Artículo 275.- Se transcribe artículo.

II.- Se transcribe fracción.

...

VIII.- Se transcribe fracción.

ARTÍCULO 281.- Se transcribe artículo.

III.- Se transcribe fracción.

Artículo 282.- Se transcribe artículo.

Del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora en el numeral 7, establece:

Artículo 7. ...

...

III. Se transcribe fracción.

IV. Se transcribe fracción.

De las normas jurídicas transcritas, se desprende que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado por ciudadanos y partidos políticos al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos y sus simpatizantes ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

Asimismo, el artículo 134 de la Constitución Política Federal prevé los principios básicos de imparcialidad y equidad que deben observarse en la

administración de los recursos económicos de que dispongan los servidores públicos estatales. En ese sentido prevé la obligación de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, para que la propaganda gubernamental o institucional que difundan sea de carácter institucional y con fines informativos, sin que implique promoción personalizada de algún servidor público con fines político electorales.

De esa suerte, la disposición constitucional referida tutela los principios de imparcialidad y equidad en la competencia electoral y se dirigen a evitar que los servidores públicos puedan influir en la equidad de la contienda electoral, ya sea a través de la utilización de los recursos públicos o de la difusión de propaganda que implique promoción electoral.

Tales principios se recogen en la legislación electoral local, al regular en su artículo 275 que constituyen infracciones de los servidores públicos de cualquier ente público la difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social, durante los procesos electorales, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 constitucional federal.

Por otra parte, en la legislación local se regulan los plazos y los requisitos conforme a los cuales se deben realizar las precampañas y campañas electorales, asimismo lo que debe entenderse por actos y propaganda de precampaña y campaña electoral que debe realizarse y difundirse, respectivamente, por los aspirantes a candidatos para contender en una elección abanderados por un partido político, en los plazos legales establecidos. La regulación de tales plazos, actos y propaganda tiene como fin que los actos y propaganda de precampaña y campaña no se realicen en forma anticipada y se afecte con ello el valor jurídico tutelado de acceso a la definición de candidatos en condiciones de igualdad dentro de los plazos establecidos y el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos y candidatos independientes en toda contienda electoral, ya que si un aspirante se anticipa en la búsqueda de una candidatura tiene ilegalmente la oportunidad de influir con mayor tiempo en los destinatarios (potenciales electores) de la difusión de sus aspiraciones. En ese sentido, en la Ley Electoral Local y en la reglamentación del mismo, define el término de actos anticipados de precampaña y campaña electoral para tener mayor claridad sobre en qué momento y en relación a qué tipo de actos o propaganda la actividad que realicen los aspirantes a candidato pueden actualizar las infracciones previstas en la legislación electoral.

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador se establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador es aplicable la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,

Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**".

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro es "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**".

De los criterios referidos, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexos causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada uno de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

CUARTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Por cuestión de método, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que a partir de su acreditación o no, se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad.

En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento especial sancionador.

De las pruebas ofrecidas por las partes, se señalarán únicamente las que tienen que ver con la litis y que fueron admitidas por la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada para tal efecto.

I. DESCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS

1.- APORTADAS POR EL DENUNCIANTE.

a) Documental Pública: Consistente en constancia de acreditación como representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, expedida por el Secretario Ejecutivo.

Tal prueba por ser un Documento Público tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos de tener acreditado personería del denunciante.

b) Documental Pública: Consistente en el Instrumento Notarial de fe de hechos número 3065 (tres mil sesenta y cinco), volumen 31 (treinta y uno) de fecha 13 (trece) de enero de 2015 (dos mil quince), levantada por el Notario Público número noventa y cinco de la Ciudad de Hermosillo, Sonora.

En esa documental se hace constar que en los domicilios de esta ciudad de Hermosillo, ubicados en: Calle Bácum entre República de Colombia y Callejón Sahuaro, Colonia Misión; Avenida Ramón Corona entre República de Colombia y República de Panamá, Colonia Del Bosque; Avenida Joaquín Gabriel Durán entre República de Panamá y Sahuaro, Colonia Unión de Ladrilleros; Avenida Ramón Valdez Oeste y República de Belice, Colonia Unión de ladrilleros; Calle Geranios Número 14 (Catorce), Sección Villa Ceiba, Colonia La Floresta; Avenida Gaspar Luque entre Justiano Castro y República de Panamá; Antonio Castro y el Pisa García; Antonio Castro y sin nombre; Avenida Potam esquina con Lázaro Mercado, Colonia Fonhapo; Avenida Vicente Mora esquina con De los Mayos, Colonia Buenos Aires; Avenida Ignacio Fierro entre Cósala y Hernán Cortez, Colonia Norberto Ortega; Calle Cabo San Pedro, Colonia Solidaridad; Calle Sierra de Tepehuanes, colonia Solidaridad; José Abraham Mendivil y Hernán Cortez, Colonia Primero Hermosillo, se encontraron colocadas lonas con las siguientes características:

"...con fotografía y la leyenda "REGIDORA LUPITA OLVERA DE CRISTOPULOS, trabajando por tu familia", estampado en la parte inferior del lado izquierdo el logo del PRI y ocupado el lado derecho en todo su largo una fotografía de la C. LUPITA OLVERA DE CRISTOPULOS.."

Asimismo, se dio fe que en diez domicilios de esta ciudad de Hermosillo, ubicados en: Retorno #4 (cuatro), Colonia Unión de Ladrilleros, Roberto Mejía entre Retorno 3 (tres) y Retorno 4 (cuatro), Colonia Unión de ladrilleros, ubicada en el Parque; Roberto Mejía casi esquina con República de Panamá, Colonia Unión de ladrilleros; República de Panamá esquina Roberto Mejía, Colonia Unión de Ladrilleros; República de Panamá esquina con Lázaro Cárdenas; Huatabampo esquina con Carlos Balderrama, Colonia Unión de Ladrilleros; Calle Huatabampo y Lázaro Mercado, Colonia Sahuaro Final; Lázaro Mercado entre Tuxtla Gutiérrez y Chilpancingo; Lázaro Mercado entre Pesqueira y Locadio Salcedo, Colonia Sahuaro; Cabo San Antonio Esquina con Joaquín Durán, se encontraron bardas con la siguiente leyenda:

"REGIDORA LUPITA OLVERA DE CRISTOPULOS, trabajando por tu familia"

Tal prueba, por ser un Documento Público, tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos de tener acreditada la existencia de la colocación de las lonas y las pintas de bardas con las características indicadas en los domicilios descritos.

PL

c) Documental Pública: Consistente en el Instrumento Notarial de fe de hechos número 3070 (tres mil setenta), volumen 31 (treinta y uno) de fecha 19 (diecinueve) de enero de 2015 (dos mil quince), levantada por el Notario Público número noventa y cinco de la Ciudad de Hermosillo, Sonora.

En esa documental se hace constar que en los domicilios de esta ciudad de Hermosillo, ubicados en: M. Bobadilla y Solidaridad; Olivares y Colosio; Boulevard Quiroga y Lázaro Cárdenas; General Piña y Boulevard López Portillo, Boulevard Progreso y Olivares; Boulevard Progreso y 12 (doce) de Octubre; Boulevard Morelos Final y Boulevard Progreso; Boulevard Morelos y Periférico Norte, se encontraron colocados, espectaculares con las siguientes características:

**...con la fotografía y la leyenda "REGIDORA LUPITA OLVERA DE CRISTOPULOS, trabajando por tu familia", estampado en la parte inferior del lado izquierdo el logo del PRI y ocupado el lado derecho en todo su largo una fotografía de la C. LUPITA OLVERA DE CRISTOPULOS..."*

Tal prueba, por ser un Documento Público, tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos de tener acreditada la existencia de la colocación de los espectaculares con las características indicadas en los domicilios descritos.

d) Documental Pública: Consistente en copia certificada del acta de nacimiento marcada con el número de folio "0003129", mediante la cual se hace constar el nacimiento de la persona de nombre María de Guadalupe Olvera Tapia.

Tal prueba, por ser un Documento Público, tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos de tener acreditada que el nombre completo de la Regidora que aparece en la propaganda denunciada como Lupita Olvera de Cristópulos es María de Guadalupe Olvera Tapia.

e) Presuncional: En su triple aspecto, lógico, legal y humano, en todo lo que beneficie al denunciante.

Tal prueba tiene valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

f) Documentales Privadas: Consistentes en catorce fotografías a color relativas a la propaganda denunciada que se describen a continuación:

**...en la primera fotografía a color en la cual se observa una lona en la que aparece una persona de género femenino presuntamente con las características físicas de la ciudadana María de Guadalupe Olvera Tapia, en la parte superior en color verde resaltado la frase Regidora en la parte inferior de la misma en color rojo resaltado Lupita Olvera, en la parte inferior de esas letras de color verde resaltado la frase de Cristópulos y así mismo en la parte inferior de la lona se observa a color el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, bajo las siglas PRI, y a un costado de la misma de color negro resaltado la frase Trabajando por tu Familia y segunda fotografía a color se observa una lona que contiene con características similares a la descrita anteriormente en una tercera fotografía a color se observa una lona que contiene una imagen con características similares a la descrita con anterioridad, una cuarta fotografía a color se observa una imagen que contiene una lona con características similares a la descrita con anterioridad, una quinta fotografía a color se observa una imagen que contiene una lona con características similares a la descrita con anterioridad, una sexta fotografía a color se observa una imagen que contiene una lona con características similares a la descrita con anterioridad, una séptima fotografía a color se observa una imagen que contiene una lona con características similares a la descrita con anterioridad, una octava fotografía a color se observa una imagen que contiene una lona con características similares a la descrita con anterioridad, una novena fotografía a color se observa una imagen que contiene una lona con características similares a la descrita con anterioridad, una décima fotografía a color en la que solo se observa una imagen en la que aparece una persona de género femenino con las características físicas de la ciudadana María de Guadalupe Olvera Tapia, en frente se desprende un árbol el cual obstruye la visibilidad del demás contenido, una onceava fotografía a color se observa únicamente una imagen en la que aparece una persona de género femenino en frente se observa un cerco de color blanco el cual obstruye la visibilidad del demás contenido, una doceava fotografía a color en la cual se observa una lona en la que aparece una persona de género femenino presumiblemente con las características*

físicas de la denunciada María de Guadalupe Olvera Tapia, asomando en la parte superior de color verde resaltado la frase Regidora en la parte inferior de la misma en color rojo resaltado la frase Lupita Olvera, seguidamente en lo inferior de lo mencionado en color verde resaltado la frase de Cristópulos asimismo en la parte inferior de la lona se observa a color el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, bajo las siglas PRI, y a un costado de la misma a color negro resaltado la frase trabajando por tu familia una terciaba fotografía a color en la cual se observa una lona en la únicamente se observa una imagen en la que aparece una persona de género femenino con las características físicas de la denunciada María de Guadalupe Olvera Tapia, asomando en la parte inferior de color negro resaltado la frase trabajando por tu familia una catorceava fotografía a color en la cual se observa una lona en la que aparece una persona de género femenino con las características físicas de la denunciada María de Guadalupe Olvera Tapia, asomando en la parte superior en color verde resaltado la frase Regidora en la parte inferior de la misma de color rojo resaltado la frase Lupita Olvera, seguidamente en la inferior de lo mencionado en color verde resaltado la frase de Cristópulos asimismo en la parte inferior de la lona se observa a color el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, bajo las siglas PRI y a un costado de la misma a color negro resaltado la frase trabajando por tu familia..."

A tales pruebas se les otorga valor indiciario, por constituir documentos privados, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos de que en los mismos se contiene la información antes referida.

g) Documentales Privadas: Consistentes en diez fotografías a color relativas a la propaganda denunciada que se describen a continuación:

"... se trata de fotografías a color en las cuales se observa bandas pintadas con imágenes como la que se describe a continuación en la parte superior de color azul resaltado la frase Regidora y en la parte inferior de la misma en color rojo resaltado la frase Lupita Olvera, asomando en la inferior de la barda en color azul resaltado la frase de Cristópulos y en la parte inferior de la misma en la línea rojo resaltado con fondo de color blanco la frase trabajando por tu familia..."

A tales pruebas se les otorga valor indiciario, por constituir Documentos Privados, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos de que en los mismos se contiene la información antes referida.

h) Documentales Privadas: Consistentes en ocho fotografías a color relativas a la propaganda denunciada que se describen a continuación:

"...se trata de fotografías a color en las cuales se observa una estructura que contiene a una persona de género femenino presuntamente con las características físicas de la ciudadana María de Guadalupe Olvera Tapia, se aprecia en la parte superior de color verde resaltado la frase Regidora en la parte inferior de la misma de color rojo resaltado la frase Lupita Olvera, seguidamente en lo inferior de lo mencionado en color verde resaltado la frase de Cristópulos, asimismo en la parte inferior de la lona se observa a color el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, bajo las siglas PRI y a un costado de la misma a color negro resaltado la frase trabajando por tu familia..."

A tales pruebas se les otorga valor indiciario, por constituir documentos privados, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos de que en los mismos se contiene la información antes referida.

i) Documental Privada: Consistente en una fotografía a color, relativa a la propaganda denunciada, que se describe a continuación:

"... una fotografía a color en la cual se observa un texto a color negro resaltado con la frase trabajando por tu familia asomando en la parte izquierda de la misma el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, bajo las siglas PRI..."

A tal prueba se le otorga valor indiciario, por constituir Documento Privado, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos de que en los mismos se contiene la información antes referida.

2.- APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS.

La denunciada María de Guadalupe Olvera Tapia, en su escrito de contestación de denuncia ofreció las pruebas siguientes:

a) Documental Pública: Consistente en acta de matrimonio, de fecha del 28 de septiembre de 2001, expedida por el Oficial del Registro Civil de Hermosillo,

Sonora, en la cual se hace constar el matrimonio de María de Guadalupe Olvera Tapia con Héctor Ulises Cristópulos Ríos.

A tal prueba, por constituir Documento Público, se le otorga valor pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos de acreditar el matrimonio de los denunciados señalados.

b) Documental Privada: Consistente en impresión de la Sección Sociales de fecha del 16 de noviembre de 2005, publicada en la página de internet del periódico "El imparcial", en la dirección electrónica <http://www.elimparcial.com/Edicionimpresa/ejemplaresanteriores/BusquedaEjemplares.asp?numnota=676484&fecha=16/11/2005> en la cual aparece una nota informativa relativa al festejo del cumpleaños del hijo de los denunciados en la que se refieren a la denunciada como Lupita Olvera de Cristópulos.

A tal prueba se le otorga valor indiciario, por constituir documento privado, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos de que en los mismos se contiene la información antes referida.

c) Documental Privada: Consistente en copia con acuse de recibido del escrito suscrito por María de Guadalupe Olvera Tapia presentado en este Instituto Estatal con fecha del 07 de enero de 2015, en el que se hace de su conocimiento que el 15 de ese mismo mes y año se llevaría a cabo el informe de labores de la denunciada como Regidora del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, cuyo original obra en los archivos de ese Instituto.

Tal prueba tiene valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos de que en la misma se contiene la información antes referida.

d) Instrumental de Actuaciones: Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente y que favorecen a los intereses de la denunciada.

Tal prueba tiene valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

e) Presunción Legal y Humana: Consistente en todas aquellas presunciones que se desprendan de los hechos conocidos a favor de la denunciada.

Tal prueba tiene valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por su parte, el denunciado Héctor Ulises Cristópulos Ríos, en su escrito de contestación de denuncia ofreció las pruebas siguientes:

a) Documental Pública: Consistente en acta de matrimonio de fecha del 28 de septiembre de 2001, expedida por el Oficial del Registro Civil de Hermosillo, Sonora, en la cual se hace constar el matrimonio de María de Guadalupe Olvera Tapia con Héctor Ulises Cristópulos Ríos.

A tal prueba, por constituir Documento Público, se le otorga valor pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos de acreditar el matrimonio de los denunciados antes señalados.

b) Documental Privada: Consistente en impresión de la Sección Sociales de fecha del 16 de noviembre de 2005, publicada en la página de internet del periódico "el imparcial", en la dirección electrónica <http://www.elimparcial.com/Edicionimpresa/ejemplaresanteriores/BusquedaEjemplares.asp?numnota=676484&fecha=16/11/2005> en la cual aparece una nota informativa relativa al festejo del cumpleaños del hijo de los denunciados en la que se refieren a la denunciada como Lupita Olvera de Cristópulos.

A tal prueba se le otorga valor indiciario, por constituir documento privado, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos de que en la misma se contiene la información antes referida.

AK

Por otra parte, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de contestación ofrece las pruebas siguientes:

a) Presuncional legal y humana: Consistente en todo aquello que beneficie los intereses del partido denunciado.

Tal prueba tiene valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

b) Instrumental de actuaciones: Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto, y que beneficie al partido denunciado.

Tal prueba tiene valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

3.- INSPECCIONES REALIZADAS POR ESTE INSTITUTO.

a) Inspección Ocular: Llevada a cabo el día veinticuatro de enero del dos mil quince por el Licenciado Samuel Osiris Tiburcio León, Subdirector del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, diligencia en la cual se dio fe de la existencia de la colocación de la propaganda denunciada en los siguientes domicilios de la ciudad de Hermosillo, Sonora:

-Calle Bácum entre República de Colombia y Callejón Sahuaro, Hermosillo, Sonora.

Lona que contiene una fotografía de una persona del sexo femenino, la lona en cuestión es de aproximadamente de 80 centímetros de alto por 1 metro de largo, la persona es de tez blanca, con cabello castaño obscuro, se ve que está vestida con un vestido rojo, en la parte superior izquierda hay una leyenda en letras verdes que dice "REGIDORA" seguida de otra en letras rojas que dice "LUPITA OLVERA" y en letras verdes en la parte media hay otra leyenda que dice "DE CRISTÓPULOS", en la parte inferior izquierda de la lona se ve el logotipo del PRI en colores verde, blanco, negro y rojo, abajo del logo del PRI se ve la leyenda en letras negras "HERMOSILLO", también se logra ver la leyenda que dice "TRABAJANDO POR TU FAMILIA" en letras color negras.

-Ramón Corona entre República de Colombia y República de Panamá, Hermosillo, Sonora.

Lona que contiene una fotografía de una persona del sexo femenino, la lona en cuestión es de aproximadamente de 80 centímetros de alto por 1 metro de largo, la persona es de tez blanca, con cabello castaño obscuro, se ve que está vestida con un vestido rojo, en la parte superior izquierda hay una leyenda en letras verdes que dice "REGIDORA" seguida de otra en letras rojas que dice "LUPITA OLVERA" y en letras verdes en la parte media hay otra leyenda que dice "DE CRISTÓPULOS", en la parte inferior izquierda de la lona se ve el logotipo del PRI en colores verde, blanco, negro y rojo, abajo del logo del PRI se ve la leyenda en letras negras "HERMOSILLO", también se logra ver la leyenda que dice "TRABAJANDO POR TU FAMILIA" en letras color negras.

-Joaquín Durán entre República de Panamá y Sahuaro.

Lona que contiene una fotografía de una persona del sexo femenino, la lona en cuestión es de aproximadamente de 80 centímetros de alto por 1 metro de largo, la persona es de tez blanca, con cabello castaño obscuro, se ve que está vestida con un vestido rojo, en la parte superior izquierda hay una leyenda en letras verdes que dice "REGIDORA" seguida de otra en letras rojas que dice "LUPITA OLVERA" y en letras verdes en la parte media hay otra leyenda que dice "DE CRISTÓPULOS", en la parte inferior izquierda de la lona se ve el logotipo del PRI en colores verde, blanco, negro y rojo, abajo del logo del PRI se ve la leyenda en letras negras "HERMOSILLO", también se logra ver la leyenda que dice "TRABAJANDO POR TU FAMILIA" en letras color negras.

- Ramón Valdez y República de Belice.

Lona que contiene una fotografía de una persona del sexo femenino, la lona en cuestión es de aproximadamente de 80 centímetros de alto por 1 metro de largo, la persona es de tez blanca, con cabello castaño obscuro, se ve que está vestida con un vestido rojo, en la parte superior izquierda hay una leyenda en letras verdes que dice "REGIDORA" seguida de otra en letras rojas que dice "LUPITA OLVERA" y en letras verdes en la parte media hay otra leyenda que dice "DE CRISTÓPULOS", en la parte inferior izquierda de la lona se ve el logotipo del PRI en colores verde, blanco, negro y rojo, abajo del logo del PRI se ve la leyenda en letras negras que

M

dice "HERMOSILLO", también se logra ver la leyenda que dice "TRABAJANDO POR TU FAMILIA" en letras color negras.

- Gaspar Luque entre Justiano Castro y República de Panamá.

Lona que contiene una fotografía de una persona del sexo femenino, la lona en cuestión es de aproximadamente de 80 centímetros de alto por 1 metro de largo, la persona es de tez blanca, con cabello castaño oscuro, se ve que está vestida con un vestido rojo, en la parte superior izquierda hay una leyenda en letras verdes que dice "REGIDORA" seguida de otra en letras rojas que dice "LUPITA OLVERA" y en letras verdes en la parte media hay otra leyenda que dice "DE CRISTÓPULOS", en la parte inferior izquierda de la lona se ve el logotipo del PRI en colores verde, blanco, negro y rojo, abajo del logo del PRI se ve la leyenda en letras negras que dice "HERMOSILLO", también se logra ver la leyenda que dice "TRABAJANDO POR TU FAMILIA" en letras color negras.

-Antonio Castro y el Pisa García.

Lona que contiene una fotografía de una persona del sexo femenino, la lona en cuestión es de aproximadamente de 80 centímetros de alto por 1 metro de largo, la persona es de tez blanca, con cabello castaño oscuro, se ve que está vestida con un vestido rojo, en la parte superior izquierda hay una leyenda en letras verdes que dice "REGIDORA" seguida de otra en letras rojas que dice "LUPITA OLVERA" y en letras verdes en la parte media hay otra leyenda que dice "DE CRISTÓPULOS", en la parte inferior izquierda de la lona se ve el logotipo del PRI en colores verde, blanco, negro y rojo, abajo del logo del PRI se ve la leyenda en letras negras que dice "HERMOSILLO", también se logra ver la leyenda que dice "TRABAJANDO POR TU FAMILIA" en letras color negras.

-Vicente Mora esquina con de los Mayos.

Lona que contiene una fotografía de una persona del sexo femenino, la lona en cuestión es de aproximadamente de 80 centímetros de alto por 1 metro de largo, la persona es de tez blanca, con cabello castaño oscuro, se ve que está vestida con un vestido rojo, en la parte superior izquierda hay una leyenda en letras verdes que dice "REGIDORA" seguida de otra en letras rojas que dice "LUPITA OLVERA" y en letras verdes en la parte media hay otra leyenda que dice "DE CRISTÓPULOS", en la parte inferior izquierda de la lona se ve el logotipo del PRI en colores verde, blanco, negro y rojo, abajo del logo del PRI se ve la leyenda en letras negras "HERMOSILLO", también se logra ver la leyenda que dice "TRABAJANDO POR TU FAMILIA" en letras color negras.

-Retorno 4 esquina con Mario Morua Colonia Unión de los Ladrilleros.

En una barda con el fondo blanco que su dimensión es de cuatro metros de largo por dos metros y medio de alto aproximadamente, se puede observar en la parte superior central una leyenda en letras verdes que dice "REGIDORA" y en la parte central con letras rojas otra que dice "LUPITA OLVERA" al lado de esta se ve un listón en color rosa, seguida de otra leyenda en letras verdes que dice "DE CRISTÓPULOS" y en la parte extrema inferior una leyenda con letras blancas y el fondo rojo una leyenda que dice "TRABAJANDO POR TU FAMILIA".

-Roberto Mejía entre Retorno 3 y Retorno 4 (en el parque) Colonia Unión de los Ladrilleros.

En una barda con el fondo blanco que su dimensión es de cuatro metros de largo por dos metros y medio de alto aproximadamente, se puede observar en la parte superior central una leyenda en letras verdes que dice "REGIDORA" y en la parte central con letras rojas otra que dice "LUPITA OLVERA" al lado de esta se ve la imagen de un listón en color rosa, seguida de otra leyenda en letras verdes que dice "DE CRISTÓPULOS" y en la parte extrema inferior una leyenda con letras blancas y el fondo rojo una leyenda que dice "TRABAJANDO POR TU FAMILIA".

- Roberto Mejía casi esquina con República de Panamá, Colonia Unión de los Ladrilleros.

En una barda con el fondo blanco que su dimensión es de cuatro metros de largo por dos metros y medio de alto aproximadamente, se puede observar en la parte superior central una leyenda en letras verdes que dice "REGIDORA" y en la parte central con letras rojas otra que dice "LUPITA OLVERA" al lado de esta se ve la imagen de un listón en color rosa, seguida de otra leyenda en letras verdes que dice "DE CRISTÓPULOS" y en la parte extrema inferior una leyenda con letras blancas y el fondo rojo una leyenda que dice "TRABAJANDO POR TU FAMILIA".

-República de Panamá esquina con Roberto Mejía, Colonia Unión de los Ladrilleros.

En una barda con el fondo blanco que su dimensión es de cuatro metros de largo por dos metros y medio de alto aproximadamente, se puede observar en la parte superior central una leyenda en letras verdes que dice "REGIDORA" y en la parte central con letras rojas otra que dice "LUPITA OLVERA" al lado de esta se ve la imagen de un listón en color rosa, seguida de otra leyenda en letras verdes que dice "DE CRISTÓPULOS" y en la parte extrema inferior una leyenda con letras blancas y el fondo rojo una leyenda que dice "TRABAJANDO POR TU FAMILIA".

-República de Panamá, esquina con Lázaro Cárdenas.

En una barda con el fondo blanco que su dimensión es de cuatro metros de largo por dos metros y medio de alto aproximadamente, se puede observar en la parte superior central una leyenda en letras verdes que dice "REGIDORA" y en la parte central con letras rojas otra que dice "LUPITA OLVERA" al lado de esta se ve la imagen de un listón en color rosa, seguida de otra leyenda en letras verdes que dice "DE CRISTÓPULOS" y en la parte extrema inferior una leyenda con letras blancas y el fondo rojo una leyenda que dice "TRABAJANDO POR TU FAMILIA".

- Huatabampito esquina con Carlos Balderrama, Colonia Unión de los Ladrilleros.

En una barda con el fondo blanco que su dimensión es de cuatro metros de largo por dos metros y medio de alto aproximadamente, se puede observar en la parte superior central una leyenda en letras verdes que dice "REGIDORA" y en la parte central con letras rojas otra que dice "LUPITA OLVERA" al lado de esta se ve la imagen de un listón en color rosa, seguida de otra leyenda en letras verdes que dice "DE CRISTÓPULOS" y en la parte extrema inferior una leyenda con letras blancas y el fondo rojo una leyenda que dice "TRABAJANDO POR TU FAMILIA".

- Huatabampo y Lázaro Mercado, Colonia Sahuaro Final.

En una barda con el fondo blanco que su dimensión es de cuatro metros de largo por dos metros y medio de alto aproximadamente, se puede observar en la parte superior central una leyenda en letras verdes que dice "REGIDORA" y en la parte central con letras rojas otra que dice "LUPITA OLVERA" al lado de esta se ve la imagen de un listón en color rosa, seguida de otra leyenda en letras verdes que dice "DE CRISTÓPULOS" y en la parte extrema inferior una leyenda con letras blancas y el fondo rojo una leyenda que dice "TRABAJANDO POR TU FAMILIA".

- Lázaro Mercado entre Tuxtla Gutiérrez y Chilpancingo.

En una barda con el fondo blanco que su dimensión es de cuatro metros de largo por dos metros y medio de alto aproximadamente, se puede observar en la parte superior central una leyenda en letras verdes que dice "REGIDORA" y en la parte central con letras rojas otra que dice "LUPITA OLVERA" al lado de esta se ve la imagen de un listón en color rosa, seguida de otra leyenda en letras verdes que dice "DE CRISTÓPULOS" y en la parte extrema inferior una leyenda con letras blancas y el fondo rojo una leyenda que dice "TRABAJANDO POR TU FAMILIA".

- Lázaro Mercado entre Pesqueira y Locadio Salcedo, Colonia Sahuaro.

En una barda con el fondo blanco que su dimensión es de cuatro metros de largo por dos metros y medio de alto aproximadamente, se puede observar en la parte superior central una leyenda en letras verdes que dice "REGIDORA" y en la parte central con letras rojas otra que dice "LUPITA OLVERA" al lado de esta se ve la imagen de un listón en color rosa, seguida de otra leyenda en letras verdes que dice "DE CRISTÓPULOS" y en la parte extrema inferior una leyenda con letras blancas y el fondo rojo una leyenda que dice "TRABAJANDO POR TU FAMILIA".

- Cabo San Antonio esquina Joaquín Durán.

En una barda con el fondo blanco que su dimensión es de cuatro metros de largo por dos metros y medio de alto aproximadamente, se puede observar en la parte superior central una leyenda en letras verdes que dice "REGIDORA" y en la parte central con letras rojas otra que dice "LUPITA OLVERA" al lado de esta se ve la imagen de un listón en color rosa, seguida de otra leyenda en letras verdes que dice "DE CRISTÓPULOS" y en la parte extrema inferior una leyenda con letras blancas y el fondo rojo una leyenda que dice "TRABAJANDO POR TU FAMILIA".

Asimismo, en dicha diligencia se hizo constar que no se encontró la colocación de propaganda con las características mencionadas en la denuncia en los siguientes domicilios: Calle Geranios #14 Floresta Sección Villa Ceiba; Antonio Castro sin nombre; Potam esquina con Lázaro Mercado; Ignacio Fierro entre Cosalá y Hernán Cortez Colonia Norberto Ortega; Calle Cabo San Pedro Colonia Solidaridad; Calle Sierra de Tepehuanes, Colonia Solidaridad; José Abraham Mendivil y Hernán Cortés, Colonia Primero Hermosillo; M. Bobadilla y Solidaridad; Olivares y Colosio; Boulevard Quiroga y Lázaro Cárdenas; General Piña y Boulevard López Portillo; Boulevard Progreso y Olivares; Boulevard Progreso y Calle 12 de octubre; Boulevard Morelos final y Boulevard Progreso; y Boulevard Morelos y Periférico Norte.

A la inspección antes señalada se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos de acreditar que en los domicilios señalados se encontró la colocación de la propaganda descrita.

b) Inspección Técnica: Llevada a cabo el día veinticinco de enero del dos mil quince por el Licenciado Samuel Osiris Tiburcio León, Subdirector del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, con el fin de verificar la existencia de lo manifestado por el

denunciado, en la dirección de internet siguiente: <http://www.hermosillo.gob.mx/portaltransparencia/cabildo.aspx> diligencia mediante la cual se dio fe de la existencia de dicha dirección electrónica de la que se imprimió la información contenida en la misma relativa a los integrantes del Cabildo de Hermosillo, Sonora, que comprende a la denunciada en su calidad de Regidora de dicho Ayuntamiento.

A la inspección técnica antes señalada se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos de acreditar que la página de internet citada contiene la información antes referida.

Del material probatorio que obra en los autos, y que fue admitido por la Comisión de Denuncias y relatado en los párrafos que anteceden, y de las inspecciones realizadas por este Instituto Estatal, en su conjunto tienen valor probatorio pleno para la acreditación de lo siguiente:

- Que la denunciada María de Guadalupe Olvera Tapia, es servidora pública municipal, ya que es Regidora del Ayuntamiento de Hermosillo, tal como se advierte de la inspección técnica realizada por este Instituto Estatal y como lo reconoce la propia denunciada en su escrito de contestación a la denuncia.

- Que el nombre de María de Guadalupe Olvera Tapia, es el nombre completo de quien aparece en la propaganda objeto de denuncia como Lupita Olvera de Cristópulos, según se desprende de las actas de nacimiento y de matrimonio de la denunciada y del reconocimiento de dicha circunstancia que hace la propia denunciada en su escrito de contestación a la denuncia.

- Que la difusión de la propaganda objeto de denuncia, consistente en catorce lonas, diez pintas de bardas y ocho anuncios espectaculares, en diversos domicilios de la ciudad de Hermosillo, Sonora, cuya descripción se hizo en las líneas que anteceden, todos ellos al menos desde el trece al diecinueve de enero del presente año, fechas en las que de la propaganda mencionada se levantó fe de hechos por Notario Público número 95 (noventa y cinco), asimismo siete lonas y todas las bardas pintadas continuaron difundiéndose más allá del día diecinueve hasta al menos el veinticuatro de enero del presente año, fecha en la cual se levantó la inspección ocular respecto de las mismas por este Instituto Estatal.

Finalmente, cabe señalar, en cuanto al diverso denunciado Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, el compareciente David Alejandro Martínez Aguirre, no acreditó ante la Comisión Permanente de Denuncias, al momento del desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, estar autorizado para actuar e intervenir en el presente procedimiento especial sancionador.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. PROMOCIÓN PERSONALIZADA. En este apartado se analizará si los hechos objeto de denuncia, relativos a la difusión de la imagen y nombre de la Regidora María de Guadalupe Olvera Tapia y el nombre de Héctor Ulises Cristópulos Ríos, constituyen promoción personalizada, y, por tanto, una violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 275, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

El octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, asimismo que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, el artículo 275, fracción II, dispone que constituyen infracciones de las autoridades, los empleados o servidores públicos de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos o de cualquier ente público, entre otras, la difusión de propaganda, durante los procesos electorales, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Como ya se dijo, las disposiciones referidas tutelan los principios de imparcialidad y equidad en la competencia electoral y el propósito de las mismas es evitar que los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno puedan influir en la equidad de la contienda electoral, a través de la difusión de propaganda que implique promoción personalizada del servidor público con fines político-electorales.

Ahora bien, en el caso concreto, en lo que se refiere a la denunciada **María de Guadalupe Olvera Tapia**, se estima que la propaganda objeto de denuncia actualiza la infracción prevista en las disposiciones antes mencionadas, por las consideraciones siguientes.

En primer término, de las pruebas que obran en autos y del reconocimiento que hace en su contestación a la denuncia se advierte que la Ciudadana María de Guadalupe Olvera Tapia, es servidora pública del ámbito municipal, pues actualmente es Regidora del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

También en autos se encuentra acreditada la difusión de la propaganda objeto de denuncia por parte de la denunciada María de Guadalupe Olvera Tapia, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, tal como se implica de la propia propaganda y lo reconoce la denunciada en su escrito de contestación, cuando afirma que la propaganda objeto de denuncia en su concepto se encuentra amparada por la ley, pues corresponde a la realización y difusión de un informe de labores que manifiesta la denunciada llevó a cabo el día quince de enero del presente año.

De igual forma, se encuentra acreditado en el presente procedimiento que el nombre de Lupita Olvera de Cristópulos, utilizado en la propaganda objeto de denuncia, precedido por la palabra "Regidora", corresponde e identifica a la persona de nombre María de Guadalupe Olvera Tapia en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, tal como lo reconoce la propia denunciada en su escrito de contestación a la denuncia.

Ahora bien, de acuerdo con las pruebas que obran en los autos, la propaganda denunciada contiene la siguiente información: las lonas y los espectaculares, en su parte izquierda superior, leyenda, "**REGIDORA** (en color verde) **LUPITA OLVERA** (en color rojo) **DE CRISTOPULOS**(en color verde), en su parte izquierda inferior tiene el logo del PRI y en letras de menor tamaño la frase "**Trabajando por tu familia**"(color blanco en una franja color roja), y en la parte derecha del extremo superior al inferior se aprecia la imagen de la denunciada; y en las bardas pintadas se aprecia la siguiente leyenda "**REGIDORA** (en color verde)**LUPITA OLVERA** (en color rojo) **DE CRISTOPULOS** (en color verde), **trabajando por tu familia**"(color blanco en una franja color roja).

De un análisis del contenido de la propaganda se puede apreciar que en todos ellos aparece en forma destacada el cargo público que ostenta y nombre con el que se identifica socialmente a la denunciada, como es el de Lupita Olvera de Cristópulos, en las lonas y espectaculares, también en forma destacada se observa la imagen del rostro de la denunciada, que asociado a la utilización de los colores del logo del Partido Revolucionario Institucional, que la relaciona con la militancia a dicho partido político que fue quien la postuló al cargo de Regidora y del cual es militante, de ello se puede inferir que la propaganda objeto de denuncia tuvo como propósito preponderante la difusión del nombre y la imagen de la denunciada, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Hermosillo, en asociación de su militancia partidista, con fines de promoción personalizada y electoral, en el contexto del actual proceso electoral.

Asimismo, con la frase "trabajando por tu familia" asociada al nombre y la imagen de la denunciada María de Guadalupe Olvera Tapia, se proyecta a la ciudadanía una imagen positiva de esta servidora pública relacionada con la familia, que al transmitirse la idea de que la denunciada en su carácter de Regidora se encuentra trabajando por la familia de los ciudadanos hermosillenses, genera en éstos una simpatía o identificación con la denunciada María de Guadalupe Olvera Tapia, que puede llegar a traducirse en apoyo o adhesión a cualquier acción o programa que realice, lo que en el contexto del actual proceso electoral en curso, es dable concluir que la difusión de la frase señalada en asociación con el cargo, nombre e imagen, tienen la finalidad de promover a la servidora pública denunciada con fines electorales; aunado a lo anterior de la frase utilizado en la propaganda no indica o refiere algún resultado sobre su gestión como Regidora.

Por otra parte, la promoción del cargo, nombre e imagen de la denunciada, en asociación con los colores y el emblema del Partido Revolucionario Institucional, a través de la difusión de la propaganda objeto de denuncia, se produce en un momento en que está en curso un proceso electoral para elegir al Gobernador del Estado, los Diputados del Poder Legislativo y los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, por lo cual puede inferirse válidamente que la promoción de la denunciada María de Guadalupe Olvera Tapia, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Hermosillo, tiene fines de promoción con fines electorales.

No es obstáculo para el arribo a las conclusiones antes expresadas, lo alegado por la denunciada María de Guadalupe Olvera Tapia, en el sentido de que la difusión de la propaganda objeto de denuncia, se constituye su realización dentro del marco legal de un informe de labores en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Hermosillo, circunstancia que desde la óptica de la denunciada se encuentra permitida, basándose en lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que contempla una excepción a la prohibición prevista en el artículo 134 de la Constitución Federal, de difundir la imagen y nombre de los servidores públicos en cualquier medio de comunicación social con fines de promoción personalizada con contenido electoral.

Lo anterior es así, toda vez que el contenido de tal propaganda no se advierte que se publicite el informe de labores al que se refiere la denunciada.

De acuerdo con las fotografías que obran en autos de la propaganda denunciada y con la descripción que se hace de la misma tanto en las escrituras públicas que dan fe de las mismas como de la inspección ocular realizada, las lonas y los espectaculares denunciados sólo contienen la leyenda "REGIDORA LUPITA OLVERA DE CRISTOPULOS, trabajando por tu familia" y la imagen de la denunciada, así como el logo del Partido Revolucionario Institucional, mientras que las pintas de bardas sólo contienen la leyenda "REGIDORA LUPITA OLVERA DE CRISTOPULOS, trabajando por tu familia".

En ninguna parte de la propaganda objeto de denuncia se contiene alguna alusión o referencia al informe de labores que según la denunciada rendiría el día quince de enero del presente año, razón por la cual, contrario a lo pretendido por ésta, dicha publicidad no puede tomarse como la difusión de informe de labores alguno; aunado a lo anterior los informes son para conocer los resultados de la gestión que tampoco sucede.

Tampoco, de la notificación que a este Instituto Estatal hizo la denunciada el día siete de enero del presente año, en el sentido de que iba a realizar su informe de labores el día quince de enero del presente año, puede inferirse que la propaganda objeto de denuncia tuviera como propósito difundir dicho informe, ya que tal finalidad, tenía que expresarse de alguna forma en la propaganda, para poder cumplir su cometido de difusión, y al omitirse hacer referencia a esa circunstancia, lo que se publicitó con la propaganda objeto de denuncia no fue algún informe, sino únicamente la imagen y el nombre de la denunciada en su calidad de servidora pública, así como el logo del partido político al que pertenece y la postuló para ocupar el cargo de Regidora del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, lo que se encuentra prohibido por el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política Federal.

Igualmente, la propaganda objeto de denuncia, no se encuentra amparada por lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley electoral local, toda vez que conforme a dicha disposición legal la difusión de los informes de labores de los servidores públicos, debe limitarse a siete días anteriores y cinco días posteriores al día en que deberán rendirse aquéllos, y en el caso concreto de acuerdo a lo sostenido por la denunciada y al aviso que presentó a este Instituto Estatal, el informe de labores al que se refiere, debería haberse rendido el día quince de enero del presente año, de lo cual se desprende que la difusión correspondiente del informe debió ocurrir a partir del día ocho de enero (siete días antes) hasta el día veinte de enero del presente año (cinco días después), siendo que de las pruebas que obran en autos, particularmente de la inspección ocular llevada a cabo el día veinticuatro de enero de este año, se advierte claramente que la difusión del informe de labores al que alude la denunciada, a través de la propaganda objeto de denuncia (lonas y bardas pintadas, al no acreditarse la existencia de los espectaculares denunciados), rebasó el límite temporal antes señalado, esto es, se difundió más allá del día veinte de enero del presente año que constituía el quinto día posterior al día

quince del mismo mes en que tendría lugar la rendición del informe de labores al que se refiere la denunciada. En consecuencia, al haberse rebasado la temporalidad prevista en la ley en materia electoral en caso de que la propaganda denunciada fuera se transformaría en propaganda con fines de promoción personalizada de una servidora pública municipal, conducta que se encuentra prohibida por el artículo 134 de la Constitución Política Federal y 275 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

De otra parte, no es óbice para determinar que en el presente caso la propaganda denunciada constituye promoción personalizada lo sostenido por la denunciada, en el sentido de que de la propaganda referida no se advierte que denoten una pretensión de ocupar un cargo de elección popular, ni que tengan una vinculación al proceso electoral en alguna de sus etapas, para que pueda influir en las preferencias electorales. Ello es así, porque lo que se tutela por los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política Federal y 275, fracción II, de la Ley electoral local, es que los servidores públicos de cualquier nivel, no difundan propaganda en la que se contenga su nombre o imagen o símbolo que implique promoción personalizada durante los procesos electorales, y en el caso concreto, la difusión de la propaganda objeto de denuncia, no se encuentra en ningún caso de excepción a la prohibición antes señalada, en razón de lo cual la sola promoción de la imagen y el nombre de la denunciada, aunada a la difusión del logo y colores del Partido Revolucionario Institucional, durante el proceso electoral actualmente en curso para elegir al Gobernador, a los integrantes del Congreso y los Ayuntamientos, implica sin duda promoción personalizada con finalidad electoral de la denunciada, sin que sea necesario para ello, que de dicha propaganda se advierta que ésta última aspire o tenga la intención de ocupar un cargo de elección popular o que tenga vinculación con una etapa electoral en particular, o que tenga relación con alguna etapa electoral en particular por influir en ella, ya que lo que se quiere evitar con las disposiciones referidas es que cualquier servidor difunda propaganda con fines de promoción personalizada, como ocurre en el presente caso.

Asimismo, no tiene sustento lo alegado por la denunciada en el sentido de que la frase "Trabajando por tu familia" contenida en la propaganda, no lleva como objeto la intención de promocionar a la denunciada María de Guadalupe Olvera Tapia, ya que dicha frase no expone directamente una plataforma electoral mínima o propuesta de precampaña o campaña para sumarse a un determinado proyecto, sino solo hace referencia al compromiso que tiene como Regidora con las familias de la comunidad de Hermosillo, sin que sea la familia desde ninguna óptica como resultado de alguna gestión. Esto es así, ya que si bien la frase referida no contiene una plataforma mínima o una propuesta de precampaña o campaña, de ello no se desprende que por esa sola circunstancia dicha frase utilizada en la propaganda objeto de denuncia constituya una promoción de la denunciada María de Guadalupe Olvera Tapia en su calidad de servidora pública, ya que la frase mencionada proyecta una imagen positiva de ésta relacionada con el tema de la familia y en ese sentido se promociona ante la ciudadanía a la cual se transmite la idea de que la denunciada trabaja por la familia de los hermosillenses, lo que sin duda constituye una promoción personalizada de la servidora público en contravención a lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Federal y 275 de la Ley electoral local.

Tampoco le asiste razón a la denunciada al afirmar, en relación con los colores y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional utilizados en la propaganda objeto de denuncia, que existe criterio del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación que permite el uso de tales colores y logos por los legisladores, criterio que también es aplicables a los Regidores, como es el caso de la denunciada, para identificar su origen partidista. Ello es así, toda vez que si bien el Tribunal señalado ha asumido el criterio señalado, éste solamente es aplicable cuando se trata de la rendición de informes de labores que como obligación tienen tales legisladores, pero no en cualquier otro supuesto, menos aun cuando no se tiene tal obligación de rendir informes, como sucede en la especie, en cuyo caso toda alusión a los colores o logos de algún partido político concomitantemente con la promoción del nombre e imagen de un servidor público, debe ser considerada como una promoción personalizada con contenido electoral, más aún por insertar el logotipo del Partido Revolucionario Institucional. Consecuentemente, las sentencias emitidas por el Tribunal señalado invocadas por la denunciada no resultan aplicables al caso; asimismo la denunciada al ocupar el cargo de Regidora no actúa en bancadas como los legisladores sino en cabildo, por lo que no se justifica la inclusión del emblema del partido en su propaganda.

En esa tesitura, al actualizarse en el caso concreto los elementos configurativos de la infracción que fue objeto de examen, y que la propaganda objeto de denuncia constituye propaganda con fines de promoción personalizada con contenido electoral difundida por la denunciada María de Guadalupe Olvera Tapia, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, se declara **fundado** el presente procedimiento especial sancionador IEE/PES-03/2015 instaurado en contra de la servidora pública señalada, por la conculcación a lo previsto por los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política Federal y 275, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Ahora bien, dado que el artículo 282 primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, no impone sanción alguna para los servidores públicos, sean del ámbito federal, estatal o municipal, que incurran en alguna infracción de las previstas en la ley señalada, sino que en tales casos, la disposición legal citada impone la obligación de dar vista al superior jerárquico del servidor público para que, en su caso, presente la denuncia ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, presente las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

En esa virtud, atento al contenido del precepto legal antes citado y en respeto a la autonomía del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, lo procedente es dar vista a dicho Ayuntamiento, para que sea ese órgano de gobierno municipal el que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda en relación con la infracción cometida por la Regidora María de Guadalupe Olvera Tapia, a los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política Federal y 275, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para lo cual se ordena al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal remitir al Ayuntamiento referido copia certificada de las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, así como de la presente resolución.

Asimismo, se le hace saber a la denunciada, que en caso de acreditarse de nueva cuenta alguna conducta contraria a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, en la que resulte responsable, será considerada reincidente en vulneraciones a la citada Ley, con las implicaciones legales que esto conlleva.

Por otra parte, en lo que se refiere al diverso denunciado **Héctor Ulises Cristópulos Ríos**, este Consejo General estima que la propaganda objeto de denuncia no actualiza la infracción prevista en las disposiciones antes mencionadas, por las consideraciones siguientes.

Si bien el artículo 268 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en términos generales quiénes pueden ser sujetos de infracción, entre los cuales se encuentran las personas físicas y los servidores públicos de cualquier nivel; sin embargo, los artículos subsiguientes de la ley establecen en forma específica qué tipo de infracción pueden cometer los sujetos o personas mencionadas en el artículo citado, o bien, qué personas o sujetos pueden cometer determinadas infracciones, como las del presente caso.

Por su parte, el artículo 275, fracción II, de la Ley en materia electoral local establece que constituyen infracciones de los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, entre otras, la difusión durante los procesos electorales de propaganda en cualquier medio de comunicación social que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

De lo anterior se deriva claramente, que no cualquier persona puede ser sujeto de la infracción prevista en la disposición legal antes referida, sino sólo los servidores públicos de cualquier poder o nivel de gobierno.

Ahora bien, en el presente caso, no existe prueba alguna de la cual se advierta que el denunciado Héctor Ulises Cristópulos Ríos sea servidor público del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, o de cualquier ente público, en razón de lo cual dicho denunciado no es ni puede ser sujeto de la infracción prevista en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política Federal y 275, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de ahí que respecto del denunciado señalado, con la propaganda objeto de denuncia, no puede actualizarse ningún elemento

configurativo de la infracción denunciada consistente en promoción personalizada.

Bajo tales consideraciones, en el presente caso no se encuentran acreditados los elementos configurativos de la infracción de promoción personalizada denunciada en contra de Héctor Ulises Cristópulos Ríos, ni la violación a lo previsto por los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política Federal y 275, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo cual resulta infundada la denuncia en ese sentido en el presente procedimiento especial sancionador.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL.- En este apartado se abordará el análisis de si la difusión del contenido de los espectaculares denunciados, constituyen o no la realización de actos anticipados de precampaña electoral por parte de los denunciados María de Guadalupe Olvera Tapia y Héctor Ulises Cristópulos Ríos, y contravienen los artículos los artículos 183, 208 y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora

Respecto a los actos anticipados de precampaña electoral, resulta preciso citar los preceptos relativos de la normatividad electoral local, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 4.-...

XXXI.- (Se transcribe fracción);

Artículo 183.- (Se transcribe artículo)

Por su parte el artículo 7, fracción III, del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley Electoral Local dispone lo siguiente:

Artículo 7.-...

III. (Se transcribe fracción)

De los preceptos citados se desprende que los elementos que deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña electoral, que se denuncian, son los siguientes:

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un militante o aspirante o precandidato de un partido político a un cargo de elección popular;
- b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental promover al aspirante mediante la realización de diversas acciones o actos, con el fin de buscar entre los militantes o simpatizantes de un partido, o el electorado en general, apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato del partido a un cargo de elección popular; y
- c) Que los actos denunciados acontezcan durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en forma reiterada criterios en el sentido de que los actos anticipados de precampaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquellos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas electorales, pero que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos. En relación con las precampañas electorales, ha dicho el órgano jurisdiccional señalado, los mismos constituyen el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. Asimismo, se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular. Por otra parte, también ha establecido que por propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por la legislación electoral y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. Asimismo, tales definiciones, permiten concluir que el propósito de los actos de precampaña es el de obtener el respaldo de la

ciudadanía para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

De lo expuesto, se sigue que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos, deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia, que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

En la especie, se estima que todos y cada uno de elementos configurativos de la infracción denunciada consistente en actos anticipados de precampaña, no se actualizaron, como se verá a continuación.

Del análisis del contenido de propaganda denunciada se puede claramente advertir que no tienen las características definitorias de los actos anticipados de precampaña electoral.

En efecto, en la propaganda objeto de denuncia no se contiene elemento alguno en el sentido de que los denunciados se dirijan a los militantes de su partido o a la ciudadanía en general con la finalidad de buscar su apoyo para alcanzar u obtener la nominación o postulación, dentro de un proceso de elección interna partidista, como candidata de determinado partido político, con la finalidad de contender para un cargo de elección popular, sino su promoción personal.

Por el contrario, como ya se expuso, la propaganda objeto de denuncia contienen la difusión de la imagen y nombre de la denunciada María de Guadalupe Olvera Tapia, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, así como el mensaje y demás elementos antes descritos, y si bien dicho contenido constituye promoción personalizada con fines electorales, de ahí no se desprende que también puedan constituir actos anticipados de precampaña electoral, pues los elementos configurativos de éstos últimos son distintos a los elementos de configuración de la promoción personalizada prohibida por el artículo 134 de la Constitución Política Federal.

Bajo tales consideraciones, se concluye que los actos denunciados no tuvieron el propósito o finalidad característicos de los actos anticipados de precampaña y, por lo mismo, no se actualizan los supuestos configurativos de la infracción relativa.

Por lo tanto, en el presente caso no se encuentran acreditados los elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña electoral, denunciada en contra de María de Guadalupe Olvera Tapia y Héctor Ulises Cristópulos Ríos, ni la violación a lo previsto por los artículos 183 y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo cual resulta infundada la denuncia en ese sentido en el presente procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, tocante a los actos anticipados de campaña electoral que se denuncian, resulta preciso citar los preceptos relativos de la normatividad electoral local, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 4.-

XXX.- (Se transcribe fracción)

Artículo 208.- (Se transcribe artículo)

Por su parte el artículo 7, fracción IV, del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley Electoral Local dispone lo siguiente:

Artículo 7.-...

IV. (Se transcribe fracción)

De los preceptos citados se desprende que los elementos, personal, subjetivo y temporal, que deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de campaña electoral son los siguientes:

a) Que los actos denunciados sean realizados por un militante, aspirante, precandidato o candidato de un partidos político;

b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto del electorado para ocupar un cargo público;

y

AC

c) Que los actos denunciados ocurren antes del inicio del plazo formal para realizar los actos de campaña electoral de conformidad con lo prescrito por la Ley Electoral Local.

Respecto de los actos de campaña electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial, la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto. En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística, está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, por lo que no debe perderse de vista, que cualquier acto de ese tipo, que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado por la ley electoral para las campañas electorales, debe estimarse prohibido.

Ello, porque el propósito de la propaganda electoral, es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos. Asimismo, ha sostenido que los actos anticipados de campaña electoral, pueden darse antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo.

En la especie, se estima que todos y cada uno de los elementos configurativos de la infracción denunciada consistente en actos anticipados de campaña no se actualizaron, como se verá a continuación.

Del análisis del contenido de la propaganda denunciada se puede claramente advertir que no tiene las características definitorias de los actos anticipados de campaña electoral.

En efecto, en la propaganda objeto de denuncia no se contiene elemento alguno en el sentido de que los denunciados María de Guadalupe Olvera Tapia y Héctor Ulises Cristópulos Ríos se dirijan a la ciudadanía en general con la finalidad presentar una plataforma electoral y promover su persona o candidato alguno para obtener el voto del electorado para ocupar determinado cargo de elección popular.

Por el contrario, como ya se expuso, la propaganda objeto de denuncia contiene la difusión de la imagen y nombre de la denunciada María de Guadalupe Olvera Tapia, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, así como el mensaje y demás elementos antes descritos, y si bien dicho contenido constituye promoción personalizada con fines electorales, de ahí no se desprende que también puedan constituir actos anticipados de campaña electoral, pues los elementos configurativos de éstos últimos son distintos a los elementos de configuración de la promoción personalizada prohibida por el artículo 134 de la Constitución Política Federal.

Por lo tanto, en el presente caso no se encuentran acreditados los elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña electoral, denunciada en contra de María de Guadalupe Olvera Tapia y Héctor Ulises Cristópulos Ríos, ni la violación a lo previsto por los artículos 208 y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo cual resulta infundada la denuncia en ese sentido en el presente procedimiento especial sancionador.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. DIFUSIÓN DE PROPAGANDA IMPRESA CONTRARIA A LA LEY.- En este apartado se abordará el análisis de la infracción señalada por el denunciante referente a la contravención del artículo 165 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el cual instituye como requisito indispensable, que toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Así pues, en el escrito de denuncia el Representante Suplente del Partido Acción Nacional, aduce que, salvo prueba en contrario, las lonas son de material que no es biodegradable, por lo cual debe de imponérsele a los denunciados la sanción correspondiente.

Este Consejo General estima que con independencia de si los denunciados son militantes del Partido Revolucionario Institucional, en el presente caso no se acreditó la concurrencia de los elementos antes referidos, dado que, como quedó expuesto en el considerando anterior, no se actualizaron los elementos configurativos de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

En esa tesitura, se declara infundado el presente procedimiento especial sancionador en lo que respecta a la denuncia interpuesta en contra del Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, por los actos denunciados constitutivos de precampaña y campaña electoral anticipadas en contra de María de Guadalupe Olvera Tapia y Héctor Ulises Cristópulos Ríos.

NOVENO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 322 párrafo dos fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de apelación, el cual según lo previsto en el artículo 326 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en base a sus facultades señaladas en los artículos 114, 303 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 11 fracción II inciso b) del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley, resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de esta Resolución se declara **fundada** la denuncia presentada por el Ciudadano Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante este Instituto Estatal, en contra de María de Guadalupe Olvera Tapia, en su calidad Regidora del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por la difusión de propaganda con fines de promoción personalizada, y la conculcación a lo previsto por los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política Federal y 275, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En consecuencia, y para los efectos a que se refiere el artículo 282 párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se deberá dar vista al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, para que sea dicho órgano de gobierno municipal el que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda en relación con la infracción cometida por la Regidora María de Guadalupe Olvera Tapia, a los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política Federal y 275, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para lo cual se ordena al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal remitir al Ayuntamiento señalado copia certificada de las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, así como de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de esta Resolución se declara **infundada** la denuncia presentada por el Ciudadano Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante este Instituto Estatal, en contra de Héctor Ulises Cristópulos Ríos, por presunta violación a los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política Federal y 275, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por la probable difusión de propaganda con fines de promoción personalizada.

TERCERO.- Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de esta Resolución se declara **infundada** la denuncia presentada por el Ciudadano Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante este Instituto Estatal, en contra de María de Guadalupe Olvera Tapia y Héctor Ulises Cristópulos Ríos por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y de campaña electoral.

Sin embargo, esta autoridad se encuentra imposibilitada para advertir los materiales con los que fueron elaboradas las lonas denunciadas, ya que las pruebas aportadas por el impetrante, fueron tendientes a acreditar la existencia de las mismas, más no así el material con el que estas fueron elaboradas, condición ineludible para que esta autoridad estuviera en posibilidad de determinar si la propaganda electoral impresa denunciada no es reciclable, si se encuentra o no fabricada con materiales biodegradables o que esta contiene sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente y por lo consiguiente contraría a la Ley, primeramente, se debió acreditar que se tratará de propaganda electoral, acreditándose en la presente resolución, únicamente la promoción personalizada de la servidora pública y una vez que se acreditará tal circunstancia entrar al análisis del material probatorio aportado para determinar si la propaganda fue elaborada conforme a lo señala la Ley de la materia, por lo que la parte actora, debió aportar los elementos probatorios para acreditar su dicho, lo anterior en base al principio onus probandi (lo normal se entiende que está probado, lo anormal se prueba), por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo ("affirmanti incumbit probatio": a quien afirma, incumbe la prueba). Básicamente, lo que se quiere decir con este aforismo, es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad (el que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema); asimismo el artículo 332 párrafo II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establece: "...El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho."

En ese contexto, este Consejo General determina que los elementos probatorios que obran en el expediente, son insuficientes para acreditar la supuesta violación a la normativa electoral con motivo de la difusión de la propaganda impresa contraria a la Ley que el denunciante le atribuyó a los denunciados.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. CULPA IN VIGILANDO. En este considerando se abordará lo relativo a si el también denunciado Partido Revolucionario Institucional, incurrió o no en las infracciones denunciadas, derivado de "la culpa in vigilando", por la obligación que tiene de vigilar la conducta de sus militantes o simpatizantes.

En el presente caso, se tiene que María de Guadalupe Olvera Tapia fue denunciada en su carácter de servidora pública, por difusión de propaganda con fines de promoción personalizada.

Al respecto, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana estima que si bien en la presente resolución se tuvo por acreditada la difusión por parte de María de Guadalupe Olvera Tapia, de propaganda con fines de promoción personalizada, sin embargo, no le resulta responsabilidad por dicha infracción, derivado de la culpa in vigilando, al Partido Revolucionario Institucional, ya que dicha conducta fue cometida por denunciada mencionada en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, esto es, como servidora pública, y en ese carácter el partido político denunciado no puede tener obligación alguna de vigilancia respecto de la denunciada, pues ello implicaría que tenga una relación de supra ordinación respecto de los servidores públicos.

Por otra parte, tampoco se acredita la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando, en relación con los actos denunciados consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral en contra de los denunciados María de Guadalupe Olvera Tapia y Héctor Ulises Cristópulos Ríos.

En efecto, para que se configure la infracción señalada y prevista en el artículo 269, fracciones I y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, es indispensable que se actualicen los siguientes elementos:

- a) Que las personas denunciadas junto con el Partido señalado sean miembros o militante de dicho partido; y
- b) Que los actos denunciados atribuidos a las personas denunciadas constituyan actos anticipados de precampaña o de campaña electoral.

AL

CUARTO.- Por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de esta Resolución se declara **infundada** la denuncia presentada por el Ciudadano Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante este Instituto Estatal, en contra de María de Guadalupe Olvera Tapia y Héctor Ulises Cristópulos Ríos, por la probable difusión de propaganda impresa contraria a lo establecido por el artículo 165 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

QUINTO.- Por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO** de esta Resolución se declara **infundada** la denuncia presentada por el Ciudadano Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante este Instituto Estatal, en contra del Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, derivado de los actos denunciados en contra de María de Guadalupe Olvera Tapia y Héctor Ulises Cristópulos Ríos.

SEXTO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento especial sancionador en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, con el voto en contra del Consejero Maestro Daniel Núñez Santos, lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**

La Autoridad Responsable al rendir su informe circunstanciado y los terceros interesados, realizaron las manifestaciones que estimaron pertinentes para que se confirme el acto reclamado, las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

SEXTO. Síntesis de Agravios y determinación de la *litis*. Conforme a la jurisprudencia 2/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que los actores se duelen del acto impugnado por las siguientes razones:

La pretensión del recurrente es que la Autoridad Responsable revoque el Acuerdo número IEEPC/CG/35/15, de fecha veintisiete de febrero y terminada de engrosar el uno de marzo, ambos del presente año, y sancione a los denunciados María de Guadalupe Olvera Tapia y Héctor Ulises Cristópulos Ríos, por la probable comisión de conductas violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política para el Estado de Sonora y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña electoral, y en contra del Comité

pl

Directivo Estatal y Municipal ambos del Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando.

El Apelante funda su causa de pedir en que la Resolución impugnada viola en su perjuicio el contenido de los artículos 1, 6, 8, 14, 16, 17 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 3, 4, 268, 269, 271, 275 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; así como 5 fracciones XX, XXXIV y XXXVI, 6 fracciones I, II y VI, 7 fracciones II, III, IV y IX párrafo segundo, 9, 11 fracción II, 74 y 76 del Reglamento en Materia de Denuncias por actos violatorios a la legislación electoral local, bajo los siguientes argumentos:

1. Primer concepto de agravio: Violación a los principios rectores del proceso electoral, violación al principio de legalidad, por la indebida fundamentación y falta de aplicación de las normas correspondientes a la conducta denunciada y demostrada.

Sostiene el recurrente, que la responsable deja de aplicar sanción alguna a la denunciada María de Guadalupe Olvera Tapia, no obstante tener por actualizada la infracción de promoción personalizada de un servidor público prevista por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues consideró que no existe sanción expresa conforme lo previsto por el primer párrafo del artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y determinó únicamente dar vista al superior jerárquico para que realizara los trámites necesarios y procediera en los términos de ley.

Aduce, que el Instituto responsable dejó de aplicar al caso concreto lo previsto en el segundo párrafo del artículo 282 de la mencionada ley electoral, que prevé las sanciones aplicables para los actos de promoción personalizada, ya que sostiene se acreditaron actos anticipados de campaña, pues dentro del contexto que se realizó la propaganda denunciada se dieron dentro del inicio del proceso electoral local, que las precampañas para gobernador iniciaron el siete de enero del presente año; que de los medios de prueba aportados por su parte, la fe de hechos notariadas, quedó acreditado que las lonas y bardas colocadas por la denunciada, se encontraban a la vista del público desde al menos el trece de enero del año en curso; que los espectaculares con similar publicidad y propaganda, desde

el diecinueve del mismo mes y año; algunas de las cuales se mantuvieron hasta por lo menos el veinticuatro de enero de dos mil quince, fecha en que se realizó la inspección ordenada por la propia responsable.

Que al no sancionar la conducta acreditada, se contraviene lo dispuesto por el artículo 17 de la Carta Magna y el derecho al acceso a la justicia de su representada, en virtud de que la regla general del artículo 134 de la Constitución Federal es aplicable en todo tiempo, pero que en el caso, se une la promoción personalizada con los actos anticipados de precampaña, dado que la promoción denunciada tenía por objeto posicionar a la persona dentro de su partido, ante la proximidad de la selección interna de candidatos a presidente municipal, síndicos, regidores y diputados al Congreso del Estado, de ahí que destacara el logotipo del Partido Revolucionario Institucional en toda la publicidad que realizó y permaneció a la vista, no sólo de los militantes y simpatizantes de su partido, sino de toda la ciudadanía en general.

Por lo que, al no considerarlo así la responsable, contraviene el contenido del artículo 17 Constitucional mencionado, por falta de aplicación, ya que deja sin sanción la infracción cometida, por lo que permite la violación de la propia Constitución de la República, lo que provoca fraude a la ley al dejar impune a los denunciados María de Guadalupe Olvera Tapia y Héctor Ulises Cristópulos Ríos.

Asimismo, alega el recurrente que se contraviene lo previsto por el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 22 de la Constitución Política local, al dejar de atender a los principios rectores del proceso electoral como el de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad, al permitir que una promoción personalizada de un servidor público con evidente propósito de propaganda electoral quede sin sanción y deja de aplicar la lógica, la experiencia y la sana crítica al resolver la denuncia presentada por el actor.

Además, argumenta que a pesar de existir disposición expresa de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el artículo 4 fracciones XXX, XXXI y XXXII, que definen los actos anticipados de precampaña y campaña, el Consejo General del Instituto Electoral local, deja de aplicar dichas disposiciones, para sostener que si bien se demostró que María de Guadalupe Olvera Tapia, realizó promoción personalizada, como servidor público, tal conducta infractora carece de sanción, por lo que

también dejó de aplicar las reglas de valoración de la prueba en forma sistemática, para aceptar que la mencionada denunciada como ciudadana, aspirante, precandidata, realiza actos anticipados de campaña a través de esa publicidad, propaganda y promoción, lo que sí tiene una sanción expresa en la ley en consulta.

Esgrime el apelante, que en el caso la referida denunciada adquirió el carácter de aspirante, desde el momento en que decidió colocar la publicidad a su favor como regidora del Ayuntamiento de Hermosillo, dentro de un proceso electoral, que a consideración del recurrente tuvo el objetivo de dar a conocer a su partido, a sus militantes y al público en general o a la ciudadanía, que aspira a ocupar otro cargo público, que lo anterior se traduce en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

Que la denunciada María de Guadalupe Olvera Tapia de Cristópulos, acreditó su carácter de ciudadana y militante del Partido Revolucionario Institucional, con el acta de matrimonio exhibida y con la ostentación del logo de dicho partido político, además de ser regidora plurinominal en el Ayuntamiento de Hermosillo, por lo que la coloca en los supuestos de dicha infracción, y con la intención de beneficiar a su partido y a su esposo Héctor Ulises Cristópulos Ríos, Presidente del Comité Municipal del referido partido, en las fechas de la publicidad y propaganda, por lo que sostiene se han dejado de aplicar las disposiciones contenidas en los artículos 190 fracción II, 273 fracción VI, 275 fracción VIII, 281 fracción V y 305 de la legislación electoral local.

2. Segundo concepto de agravio. Violación al principio de legalidad, falta de exhaustividad en la resolución al no individualizar la sanción, denegación de justicia al dejar de sancionar conductas infractoras de la Constitución General de la República y sus leyes reglamentarias en Materia Electoral.

El partido recurrente, reitera como motivo de inconformidad que la responsable que al tener por acreditada la violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, omite tomar en consideración que la prohibición rige en todo momento haya o no proceso electoral, en aras de evitar que los recursos públicos, reflejados en programas de gobierno u otros, sean aprovechados por los servidores públicos para su lucimiento personal y para aprovechar en posicionarse ante la ciudadanía, ante su partido y los militantes y simpatizantes del mismo, con

miras a cargos de elección popular, que en el presente caso, se suma la simultánea violación a las reglas del proceso electoral, que prohíben que el servidor público, aproveche su calidad de tal, para influir en las preferencias de su partido y militantes, para ser postulados a un puesto de elección popular, por lo que el Consejo General responsable evade su responsabilidad y omite sancionar no obstante tener por acreditada dicha infracción.

Que el uso del logo del partido, las leyendas "Transformando a México", que es la que utiliza éste en su documentación oficial, y la de "Trabajando por la Familia", también busca posicionar a dicho partido, lo que está reconocido en la resolución apelada, por lo que sostiene el recurrente, debió llevar a la responsable a concluir que si se trataba de propaganda electoral, que buscaba posicionarse como aspirante, haciendo uso de su carácter de servidora pública, colocando durante varios días publicidad con el uso de lonas, bardas y espectaculares, lo que estima sí se trata de propaganda efectuada con fines electorales de posicionamiento, de la servidora pública denunciada y por ello en actos anticipados de precampaña.

Cita como apoyo a su afirmación las jurisprudencias bajo los rubros: *"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANIA"* y *"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"*.

Agrega el hoy apelante, que el hecho de que apareciera el apellido del esposo de la denunciada "Cristópulos", no es una casualidad, sino que se realizó con la intención de posicionar su nombre con la contienda electoral, pues los aspirantes para ser registrados lo hacen con los nombres y apellidos de soltero o soltera, como aparece en su acta de nacimiento o credencial para votar y en el caso, el marido de la denunciada es Ulises Cristópulos Ríos, quien en el periodo de la publicidad era el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, lo que a juicio del recurrente, la responsable omitió ejercer su facultad de investigación, pues tuvo la oportunidad de revisar sus propios archivos, donde se encuentran registrados los órganos directivos de dicho partido

AL

político, por lo que al no hacerlo se violentaron las normas relativas a la facultad de investigación de la autoridad administrativa electoral local.

Sostiene el inconforme que, la lógica, la experiencia y la sana crítica, debieron llevar al Consejo General a establecer con las pruebas desahogadas y valoradas, que es evidente la intención, con las características que se tuvieron por demostradas, como lo es el nombre, imagen, logo de un partido político, con las leyendas mencionadas, sea o no servidor público, busca posicionarse dentro de un proceso electoral, es un aspirante a un cargo de elección popular, pretende llamar la atención de su partido y de los militantes para que la consideren a la denunciada y a su esposo para ocupar algún cargo de elección popular en las elecciones locales o federales, que al no sancionar por la conducta infractora demostrada, la responsable incurre en responsabilidad al negarse a impartir justicia, por lo debe considerarse como propaganda electoral y tenerse demostrada la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña electoral lo que amerita una sanción en la medida de la gravedad de la infracción.

Que no obsta a lo anterior, lo determinada en la resolución impugnada, en el sentido de que no quedaron demostrados los elementos que configuran los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, pues la responsable desatiende que la propaganda denunciada, no sólo se dirigió a los militantes del Partido Revolucionario Institucional, sino a toda la ciudadanía en general, fue colocada con la imagen y nombre de quien tiene militancia expresa, como regidora plurinominal del Ayuntamiento por el partido cuyo logo o símbolo aparece en toda la publicidad; dejó de considerar que se estaba haciendo propaganda con tintes electorales, en un período que no lo podía hacer, primero como servidora pública como se admitió por el propio instituto electoral local y en segundo término dentro de un proceso electoral federal y local, en periodo de precampaña, lo que sin duda le da la calidad de aspirante a un cargo de elección popular, por lo que en un falso sentido de apego a la literalidad de la ley, sostuvo que la denunciada llevó a cabo la publicidad, únicamente como servidora pública, sin considerar que la misma persona tiene la calidad de militante, aspirante, autoridad y precandidata.

Asimismo, el apelante hace valer como hechos supervenientes, que a la denunciada María de Guadalupe Olvera Tapia se le menciona en su partido para ser considerada como diputada local, en tanto que su esposo Ulises Cristópulos Ríos, ha sido registrado como precandidato a diputado federal

por el Distrito V, como se acredita con el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos que aparece en la página del partido político denunciado, lo que refiere viene a demostrar que la publicidad y la propaganda colocada por su esposa "Lupita Olvera de Cristópulos", en la ciudad de Hermosillo, en las fechas precisadas, se realizó con la clara intención de posicionarla a ella y su esposo, dentro de su partido político, actos que se realizaron en contravención al principio de equidad en la competencia electoral, afectando el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás preceptos legales invocados.

3. Tercer concepto de agravio. Culpa in vigilando. Expresa el inconforme que la responsable al absolver al Comité Directivo Estatal y Municipal ambos del Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando violó por inexacta aplicación el artículo 269 fracciones I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en relación con el artículo 25 fracción I inciso a) de la Ley General de Partidos, que establecen como obligación de los partidos políticos la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando en la libre participación de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, así como la obligación de los partidos que contienden en las elecciones locales, de ajustarse a la Ley General de Partidos y no permitir la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Que en la especie, el Partido Revolucionario Institucional no se deslindó en su oportunidad de la publicidad y propaganda denunciada, desde el momento en que apareció el logotipo de dicho partido.

De ahí que la litis se constriñe a determinar si el Acuerdo IEEPC/CG/35/15, de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, declaró fundada en parte e infundada en otra, la denuncia hecha valer por el Partido Acción Nacional en contra de la servidora pública María de Guadalupe Olvera Tapia, Héctor Ulises Cristópulos Ríos, del Comité Directivo Estatal y Comité Directivo Municipal ambos del Partido Revolucionario Institucional, por la probable realización de promoción personalizada de la servidora pública que pueden constituir actos anticipados de precampaña y campaña electoral, se encuentra apegado a derecho o como lo sostiene el partido actor contraviene los principios rectores del proceso electoral, así como la denegación de justicia al no sancionar por la

AC

conducta infractora denunciada y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, modificar o revocar la resolución motivo de apelación.

SÉPTIMO. Estudio del fondo de la controversia.

Para efectos del estudio correspondiente, los agravios expresados por el actor se estudiarán de manera conjunta en razón de la similitud que existe entre ellos, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica al impetrante, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial S3ELJ 04/2000 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, bajo el rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

Este Tribunal estima infundados e inoperantes los motivos de inconformidad aducidos por el partido político apelante, por tanto insuficientes para modificar o revocar la resolución impugnada.

A efecto de dar respuesta a los agravios atinentes deben precisarse los alcances de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia, rectores de la materia electoral, conforme a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SUP-JRC-462/2014 y su acumulado SUP-JRC-464/2014, sostuvo:

Respecto del **principio de certeza**, ese órgano jurisdiccional ha considerado que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, en la legislación expedida con la oportunidad debida, de modo tal que todos los participantes, en el procedimiento electoral, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que está vinculada la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, así como la de las autoridades electorales.

Así, la observancia del principio de certeza se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan, con la oportunidad adecuada, las normas electorales que rigen el procedimiento electoral.

El **principio de legalidad** en la materia electoral se enmarca a su vez, por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, porque, si bien, en general, cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que, conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables. En ese sentido, el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

El **principio de imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

Cobra aplicación en este contexto, mutatis mutandis, lo establecido en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la imparcialidad es: "la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables".

El **principio de independencia** se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.



Garantía institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena rectitud, y se patentiza en la ausencia de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o situaciones, y en estricto apego a la normativa aplicable al caso; además, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de sus superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de otras personas.

El **principio de objetividad** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

1. Omisión de sancionar por la conducta que se tuvo por acreditada. En el primero y parte del segundo de los motivos de inconformidad, el partido recurrente aduce que la responsable determina fundada la denuncia en contra de María de Guadalupe Olvera Tapia, sólo en su carácter de servidora pública, dando vista, en consecuencia de tal conducta al superior jerárquico de la denunciada, esto es, al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, para que sea ese órgano municipal el que, dentro del ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda en relación con la infracción cometida por la Regidora María de Guadalupe Olvera Tapia, a los artículos 134 párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 275 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, sin imponer una sanción administrativa al respecto por contravención a las normas electorales realizadas por un ciudadano, lo cual es competencia de la autoridad electoral y no del superior jerárquico como se determina en la resolución.

En principio, es atinente señalar que dentro del procedimiento sancionador IEE-DAV-35/2015, incoado en contra de la María de Guadalupe Olvera Tapia, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, se tuvieron por acreditados los elementos de la infracción denunciada de propaganda con fines de promoción personalizada de la servidora pública en mención, prevista por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 275 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como su responsabilidad en la mencionada infracción, sin que el recurrente exprese agravio alguno en contra de tal determinación, por tanto no es motivo de controversia en el presente Recurso de Apelación.

Ahora bien, son infundadas las manifestaciones vertidas en el primero y parte del segundo de los agravios aducidos por el inconforme, dado que este Tribunal Electoral estima es apegada a derecho la determinación de la responsable, en el sentido de dar vista al superior jerárquico de la Regidora Plurinominal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, del Partido Revolucionario Institucional, tal y como lo determinó el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en la resolución que hoy se recurre, sin que pueda determinarse al efecto, diversa sanción como lo pretende el recurrente, acorde con los principios rectores que rigen en la materia electoral.

Esto es así, ya que de conformidad con el artículo 134 párrafo noveno, de la Constitución Federal, las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en el párrafo octavo, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

De esta forma, la reglamentación del régimen sancionador electoral, cuyos principios descansan en la Constitución Federal, se plasma en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y se regulan de manera específica, en su Libro Quinto, Título Primero, Capítulos Primero, Segundo y Tercero, que respecto a los servidores públicos refiere:

CAPITULO I

De los sujetos

Artículo 268.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones en la presente Ley:

...VI. Las autoridades, empleados o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos autónomos y cualquier otro ente público;...

CAPITULO II

De las infracciones

Artículo 275.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, o los empleados o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como los consejeros electorales distritales y municipales:

...II. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;...

CAPITULO III

De las sanciones

Artículo 282.- Cuando los empleados o servidores públicos del ámbito federal, estatal o municipal en la Entidad, cometan alguna infracción prevista en esta Ley se dará vista al superior jerárquico para que, en su caso, presente la denuncia ante la autoridad competente por hechos que

podieran constituir responsabilidades administrativas, presente las denuncias o querellas ante el agente de Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Cuando se acredite que un empleado o servidor público, llevó actos anticipados de campaña electoral según la gravedad de la falta:

I.- Con apercibimiento;

II.- Con amonestación pública;

III.- Con multa de 500 a 5 mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado, según la gravedad de la falta; y

IV.- En caso de reincidencia, con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato a algún cargo de elección popular hasta por dos procesos electorales inmediatos posteriores.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende, que los servidores públicos, efectivamente son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la ley local; así también que constituye infracción de dichos sujetos, la difusión de propaganda que contrarie el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir que implique promoción personalizada del mismo y, por último, que para el caso de que se cometa dicha infracción, se dará vista al superior jerárquico del servidor que se encuentre responsable, para que en su caso, presente la denuncia por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, presente la denuncia o querrela ante el Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables.

Siendo que, para el caso en particular, al encontrarse a la C. María de Guadalupe Olvera Tapia, responsable de la conducta consistente en promoción personalizada de servidor público con la propaganda denunciada, lo procedente era, como así se hizo por el Instituto responsable, dar vista a su superior jerárquico, en este caso, al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, para que sea ese órgano municipal el que, dentro del ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda en relación con la infracción cometida por la servidora pública en mención, atento a lo dispuesto por el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por ser lo que establece al efecto el citado precepto legal, pues no se contempla diversa sanción, como lo pretende el recurrente, por la contravención al artículo 134 de la Constitución Federal que nos ocupa, ya que sólo contempla sanción diversa, cuando se tenga por acreditada la comisión de actos anticipados de campaña por parte de un servidor público, supuesto que no se actualiza en la especie, como se

analizará más adelante, pues en este momento sólo es motivo de estudio, la responsabilidad atribuida por la promoción personalizada de la denunciada como servidora pública en la propaganda materia de la denuncia.

De ahí que devenga infundado el agravio vertido por el partido recurrente, pues no hubo omisión de sanción por parte del Instituto responsable, ya que lo legal y procedente fue lo que en la resolución impugnada se determinó, esto es, dar vista al superior jerárquico del servidor público encontrado responsable de violación al artículo 134 constitucional, de ahí que se estime que la autoridad responsable, cumple con el el principio de legalidad en materia electoral, que significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo y en la especie, se aplicó la sanción prevista en la ley para la infracción que se tuvo por acreditada, por lo que también se cumple con los principios de certeza, imparcialidad, independencia y objetividad.

Mayormente cuando en acatamiento de la garantía de exacta aplicación de la ley, lo congruente es imponer al infractor una sanción prevista en una ley expedida previamente a la comisión del acto contrario a derecho, sin que pueda imponerle otra de las existentes por simple analogía o mayoría de razón, dado que con ello se vulneraría su garantía de seguridad jurídica, prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Omisión de ejercer la facultad investigadora de la responsable. Se estiman inoperantes, las manifestaciones vertidas por el partido recurrente, en el sentido de que la autoridad responsable no ejerció sus facultades de investigación, al omitir tener por acreditado que el C. Héctor Ulises Cristópulos Ríos, cuando se realizó la publicidad con el nombre e imagen de su esposa María de Guadalupe Olvera Tapia, con la utilización del apellido de su esposo, éste era el Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, pues bastaba una simple búsqueda en sus propios archivos, donde acorde a la normatividad se encuentran registrados los órganos directivos del mencionado partido político.

Se sostiene lo anterior, toda vez que de la denuncia de hechos presentada por el partido recurrente, no se desprende que se haya ofrecido probanza alguna en tal sentido ni que haya realizado alusión alguna a que el

denunciado Héctor Ulises Cristópulos Ríos, tuviera el carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, sino que se le denunció por la promoción indirecta de su apellido y por su supuesta calidad de aspirante a un cargo de elección popular dentro del proceso electoral local 2014-2015, por tanto, se trata de circunstancias ajenas a los hechos plasmados en su denuncia, luego entonces, no existía obligación de la responsable de recabar pruebas novedosas a la controversia planteada.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 150/2005 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 52, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto que dice:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

3. Actos anticipados de precampaña y campaña electoral. Ahora bien, respecto a los motivos de agravio, en el sentido de que, de las pruebas aportadas al sumario y de la existencia de la propaganda denunciada se desprende que también se realizaron de manera simultánea actos anticipados de precampaña y campaña, de igual manera se estiman infundados.

Se afirma lo anotado, en virtud de que, como lo sostuvo la autoridad administrativa electoral local, en el Acuerdo número IEEPC/CG/35/15, de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, terminada de engrosar el uno de marzo del mismo año, de las pruebas aportadas por las partes, como son las documentales públicas exhibidas por el denunciante, consistentes en fe de hechos números 3065, volumen 31, de fecha trece de enero de dos mil quince y 3070, volumen 31, de diecinueve del mismo mes y año, levantadas por el Notario Público número noventa y cinco, licenciado Octavio Gutiérrez Gastélum, con ejercicio y residencia en esta la Ciudad de Hermosillo, Sonora; de la inspección ocular y técnica levantadas por personal autorizado

AK

del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora; del acta número de folio 0003129 relativa al nacimiento de María de Guadalupe Olvera Tapia; del acta con número de folio 16948, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil uno, relativa al matrimonio celebrado entre María de Guadalupe Olvera Tapia y Héctor Ulises Cristópulos Ríos; así como de las documentales privadas consistentes en diversas fotografías a color, que fueron valoradas en su conjunto por la responsable conforme a lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, acreditan lo siguiente:

a) Que la ciudadana María de Guadalupe Olvera Tapia, es servidora pública del ámbito municipal, pues es Regidora del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

b) Que la propaganda denunciada fue difundida por dicha denunciada en su carácter de servidora pública.

c) Que el nombre de "Lupita Olvera de Cristópulos" utilizado en la propaganda objeto de denuncias, precedido de la palabra "Regidora", corresponde e identifica a la persona de nombre María de Guadalupe Olvera Tapia, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

d) Asimismo, se demostró que la difusión de la propaganda objeto de la denuncia, consistente en catorce lonas, diez pintas de bardas y ocho anuncios espectaculares, en diversos domicilios de la ciudad de Hermosillo, Sonora, se realizó al menos desde el trece al diecinueve de enero del presente año, fechas en las que de la propaganda mencionada se levantó fe de hechos por el Notario Público número 95 (noventa y cinco), licenciado Octavio Gutiérrez Gastélum, con ejercicio y residencia en esta la Ciudad de Hermosillo; asimismo, siete de las lonas y todas las bardas pintadas, continuaron difundándose más allá del día diecinueve hasta al menos el veinticuatro de enero del presente año, fecha en la cual se levantó la inspección ocular respecto de las mismas por este Instituto Estatal.

e) Que las lonas y los espectaculares, en su parte izquierda superior, leyenda, "**REGIDORA** (en color verde) **LUPITA OLVERA** (en color rojo) **DE CRISTOPULOS** (en color verde), en su parte izquierda inferior tiene el logo del PRI y en letras de menor tamaño la frase "**Trabajando por tu familia**"(color blanco en una franja color roja), y en la parte derecha del extremo superior al inferior se aprecia la imagen de la denunciada; y en las

bardas pintadas se aprecia la siguiente leyenda "REGIDORA (en color verde) LUPITA OLVERA (en color rojo) DE CRISTOPULOS (en color verde), **trabajando por tu familia**"(color blanco en una franja color roja).

f) De igual manera, la responsable sostuvo que del contenido de la propaganda se podía apreciar que aparece en forma destacada el cargo público que ostenta la denunciada y el nombre con el que se le identifica socialmente, como es, el de Lupita Olvera de Cristópulos, que en las lonas y espectaculares, también en forma destacada se observaba la imagen del rostro de la denunciada, que asociado a la utilización de los colores del logo del Partido Revolucionario Institucional, que la relaciona con la militancia a dicho partido político que fue quien la postuló al cargo de Regidora y del cual es militante, se puede inferir que la propaganda objeto de denuncia tuvo como propósito preponderante la difusión del nombre y la imagen de la denunciada, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Hermosillo, en asociación de su militancia partidista, con fines de promoción personalizada y electoral, en el contexto del actual proceso electoral.

g) En la resolución apelada, la responsable determinó que en el caso no se encontraban acreditados los elementos configurativos de la infracción de promoción personalizada denunciada en contra de Héctor Ulises Cristópulos Ríos, ni la violación a lo previsto por los artículos 134 párrafo octavo de la Constitución Política Federal y 275 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo cual estimó infundada la denuncia en ese sentido en el procedimiento especial sancionador, ya que no se probó que se trate de un servidor público del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, o de cualquier ente público, razón por la que no podía ser sujeto de la mencionada infracción, argumentos que no se encuentran controvertidos en el presente Recurso de Apelación.

Asentado lo anterior, se procede a determinar si como lo sostiene el partido político apelante, la difusión de la propaganda denunciada y difundida por la C. María de Guadalupe Olvera Tapia, constituye de manera simultánea actos anticipados de precampaña y campaña electoral y si ésta beneficia de manera indirecta al denunciado Héctor Ulises Cristópulos Ríos.

Este Tribunal Electoral estima infundadas las alegaciones del apelante, respecto de la acreditación de los actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Se afirma lo anterior, toda vez que de la sentencia reclamada, se advierte que la autoridad responsable en el considerando Sexto, procedió al análisis de si la difusión del contenido de las lonas, pinta de bardas y espectaculares denunciados constituían o no actos anticipados de precampaña y campaña electoral, citó los preceptos aplicables al caso concreto como lo es lo previsto en los 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 4 fracciones XXX y XXXI, 183 y 208 de la mencionada ley electoral, así como el 7 del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios de la Ley Electoral local.

Respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, resulta preciso citar los preceptos relativos de la normatividad electoral local, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 4.-...

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

XXXI.- Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Artículo 183.- *Se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.*

Se entiende por actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los militantes, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar, de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Artículo 208.- *La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al

pk

electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por su parte el artículo 7, fracciones III y IV, del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley Electoral Local dispone lo siguiente:

Artículo 7.-...

III. Actos anticipados de precampaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

IV. Actos anticipados de campaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

Estableció que los elementos para acreditar dichas infracciones son:

- a) Que los actos denunciados se hayan realizado por un militante o aspirante o precandidato o candidato de un partido político a un cargo de elección popular.
- b) En relación con los actos anticipados de precampaña: que los actos denunciados tengan como propósito fundamental promover al aspirante mediante la realización de diversas acciones o actos, con el fin de buscar entre los militantes o simpatizantes de un partido o el electorado en general, apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato del partido a un cargo de elección popular.

c) Respecto a los actos anticipados de Campaña: que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto del electorado para ocupar un cargo público.

d) Que los actos denunciados ocurran durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del inicio del plazo formal para realizar los actos de precampaña o campaña electoral de conformidad con lo prescrito por la Ley Electoral local.

En principio, es necesario establecer que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que los actos de precampaña son los actos o actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o los aspirantes a obtener una candidatura para un cargo de elección popular relacionados con la selección interna de candidatos o la difusión de las personas electas, sin tener como objetivo la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral.

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional comicial ha sostenido reiteradamente que los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los institutos políticos y los candidatos para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas al electorado. Tales actos tienen como objetivo primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción del candidato para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

En esa tesitura, se tiene que el hecho de que se delimite un plazo para que tengan verificativo las campañas electorales y se sancione su inobservancia, tiene como finalidad regular la actuación de los diversos actores electorales en cuanto a los tiempos en que deben llevarse a cabo los actos relativos a ellas, de conformidad con la temporalidad establecida legalmente para su inicio, así como evitar que determinado actor electoral obtenga una ventaja indebida respecto de los demás participantes en la contienda, valiéndose de una promoción anticipada, garantizando con ello una participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos contendientes ante el electorado.

Como lo precisó la autoridad administrativa electoral, los actos anticipados de precampaña que están prohibidos, deben de tener las características

principales de los que están permitidos, con la única diferencia, que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

Asimismo, en relación con los actos de campaña electoral, expresó que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que tal actividad propagandística, está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, por lo que no debe perderse de vista, que cualquier acto de ese tipo, que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del periodo destinado por la ley electoral para las campañas electorales, debe estimarse prohibido. Ello, porque el propósito de la propaganda electoral, es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos. Asimismo, que el Máximo Tribunal en la materia electoral, ha sostenido que los actos anticipados de campaña electoral, pueden darse antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo.

Así tal como lo determinó la responsable, en la especie, no quedaron plenamente acreditados todos los elementos configurativos de los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, materia de la denuncia, por carecer de contenido electoral o que influya dentro de un proceso electoral.

Esto es así, pues basta con que no se actualice alguno de los elementos o componentes de la infracción para que no se configure la misma.

En el caso concreto, tal y como lo consideró la responsable, la propaganda objeto de denuncia no contiene elemento alguno en el sentido de que la denunciada María de Guadalupe Olvera Tapia o "Lupita Olvera de Cristópulos" como se menciona en la difusión de la propaganda denunciada, mucho menos el denunciado Héctor Ulises Cristópulos Ríos, se dirijan a los militantes de su partido o a la ciudadanía en general con la finalidad de buscar su apoyo para alcanzar u obtener la nominación o postulación, dentro de un proceso de elección interna partidista, como precandidata o candidata, precandidato o candidato de determinado partido político, con la finalidad de contender para un cargo de elección popular, tampoco se aprecia que se dirijan a la ciudadanía en general con la finalidad de presentar una plataforma electoral y promover su persona o a candidato alguno para

obtener el voto del electorado para ocupar determinado cargo de elección popular, sino únicamente se demostró la promoción personal de la denunciada en su carácter de servidora pública.

Lo anterior, porque de la propaganda objeto de denuncia y que tuvo por acreditada la responsable, contienen la difusión de la imagen y nombre de la denunciada María de Guadalupe Olvera Tapia, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, que si bien contiene el logotipo y las siglas del Partido Revolucionario Institucional, así como la leyenda "trabajando por tu familia" antes descritos, y que lo anterior constituye promoción personalizada con fines electorales, de ahí no se desprende, como lo pretende el recurrente, que también puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña electoral, pues los elementos configurativos de éstos últimos son distintos a los elementos de configuración de la promoción personalizada prohibida por el artículo 134 de la Constitución Política Federal.

Ello, en virtud de que como lo sostuvo la responsable, para la acreditación de la infracción de promoción personalizada con fines electorales, no resulta necesario que de la difusión de la propaganda se tenga que precisar que la denunciada aspire o tenga la intención de ocupar un cargo de elección popular o que tenga alguna vinculación con alguna etapa del proceso en particular para influir en ella, pues lo que se pretende es evitar con las disposiciones legales conducentes es que cualquier servidor difunda propaganda con fines de promoción personalizada.

En cuanto a la frase "trabajando por tu familia" que se contiene en la propaganda, en modo alguno implica una propuesta de precampaña o de campaña o una plataforma electoral mínima, dado que no se está prometiendo alguna solución a los problemas económicos, sociales y culturales de la comunidad y a sus electores, sino que en el caso de la mencionada frase se advierte que se está expresando un momento en el tiempo, que está en progreso en presente, de una manera simultánea, pero en modo alguno una promesa política electoral a futuro, pues como lo señaló la responsable en la resolución recurrida, los actos anticipados de precampaña, deben tener las características de los de precampaña, que en el caso, son cuando, en el caso el aspirante a un cargo de elección popular se dirigen a los afiliados o simpatizantes para obtener su respaldo para tal efecto, supuesto que no se actualizó en la especie, pues no existe

constancia alguna que acredite que dicha denunciada aspire a algún cargo de elección popular, como lo menciona el recurrente.

Tampoco, se demostró que dicha frase pueda ser considerada como propaganda electoral, puesto que no contiene los elementos necesarios para ser considerada como acto anticipado de campaña, dado que para que pueda ser considerada como propaganda electoral debe tener como fin primordial, la difusión de plataformas electorales de los partidos políticos participantes de una elección y la consecuente obtención del voto, esto es, antes de los plazos legales correspondientes.

En cuanto al denunciado Héctor Ulises Cristópulos Ríos, de las pruebas aportadas al sumario, no se advierte ni siquiera indiciariamente que éste se beneficie de alguna manera con la difusión de la propaganda de la diversa denunciada como servidora pública, puesto que si bien, se utiliza el nombre de "Lupita Olvera de Cristópulos", que de acuerdo con el acta de matrimonio exhibida por los propios denunciantes, evidencia el vínculo civil que une a dichos denunciados entre sí, costumbre socialmente utilizada entre los mexicanos, y tal circunstancia, por sí sola, contrario a lo estimado por el apelante, resulta insuficiente para acreditar que por el hecho de anotar su apellido de casada como "de Cristópulos", de esa manera se esté promocionando de manera indirecta al diverso denunciado y que éste aspire a ocupar un cargo de elección popular dentro del proceso electoral local.

Por tanto, si no se acreditan los actos anticipados de precampaña y campaña por parte de la denunciada María de Guadalupe Olvera Tapia, en virtud de la difusión de la propaganda que ésta admite haber realizado en atención a lo que consideró era un informe de labores, mucho menos se demuestra dicha infracción en contra del diverso denunciado.

En cuanto a la documental ofrecida por el partido apelante, como prueba superveniente, consistente en el dictamen de fecha nueve de febrero de dos mil quince, emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se declara procedente la solicitud de registro de Héctor Ulises Cristópulos Ríos y se le reconoce como precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Federal V, con Cabecera Distrital Hermosillo, cabe destacar que la misma no se encuentra relacionada con los hechos de la denuncia presentada por el propio partido apelante, pues en todo momento se le

imputa el tener el carácter de aspirante a ocupar un cargo de elección popular con influencia dentro del proceso electoral local.

Por otra parte, con independencia del valor probatorio que se le pudiera conceder a dicha documental, lo cierto es que de las constancias del sumario, se advierte que dentro del procedimiento sancionador no se demostró conducta alguna realizada por dicho denunciado, ni dentro de la infracción de promoción personalizada ni como actos anticipados de precampaña ni campaña electoral, sino que sólo se le imputa que la servidora pública denunciada y sobre la que se demostró la infracción de promoción personalizada, se ostentó con el apellido de casada "de Cristópulos", costumbre socialmente aceptada y que se estima insuficiente para vincular a Héctor Ulises Cristópulos Ríos, en los actos motivo de la denuncia.

4. Culpa in vigilando. Por último, en su tercer concepto de agravio, el Partido Acción Nacional refiere que en la resolución impugnada, se declara infundado el procedimiento sancionador en contra del Comité Directivo Estatal y Municipal ambos del Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, cuando a su consideración dicho partido político, sí tiene responsabilidad por las conductas que desplieguen sus militantes, pues alega que el hecho de que la denunciada sea servidora pública no resulta óbice para determinar la calidad de aspirante y militante de dicho partido, más aun cuando la autoridad en su resolución concluye que la denunciada utilizó el emblema del Partido Revolucionario Institucional en la propaganda denunciada, por tanto, estima que sí son responsables en el ejercicio de acciones en dichas personas en su calidad de militante y aspirante, por lo que deberá sancionarse al partido político en referencia.

Además de que, el partido político no se deslindó con oportunidad de la publicidad y propaganda que realizó la denunciada María de Guadalupe Olvera Tapia, para eximirse de su responsabilidad que le surgió desde el momento en que en la propaganda denunciada aparece el logotipo del mencionado instituto político.

Son infundados los planteamientos, en atención a que tienen como base la premisa equivocada de que, al haberse demostrado la responsabilidad de la C. María de Guadalupe Olvera Tapia, como Regidora del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, dicha responsabilidad debe hacerse extensiva al partido político denunciado, por haber faltado a su deber de garante, así como que

AK

en su opinión quedaron acreditados los elementos de la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, por parte de las personas físicas denunciadas.

En principio, se considera pertinente precisar que la Sala Superior ha sustentado el criterio en el sentido de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político, en razón de que por su naturaleza, no pueden actuar por sí solos, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Sobre esta base, el legislador reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución General, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en la medida en que el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático y, en el ámbito local, en el artículo 269, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al contemplar como infracción el incumplimiento de tal obligación.

Lo cual conlleva, en último caso, la repercusión de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

En ese contexto, efectivamente como lo refiere el recurrente, el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos, lo anterior, sobre la base de que, tanto en la Constitución como en las leyes electorales secundarias, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, puede propiciar la imposición de las sanciones correspondientes.

Por tanto, el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Ahora bien, en la resolución impugnada sólo se determinó la responsabilidad de María de Guadalupe Olvera Tapia, como Regidora del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por violación al artículo 134 de la Constitución General, por la promoción personalizada en su carácter de servidor público que realizó en la propaganda contenida en diversas lonas, pinta de bardas y espectaculares denunciados, más no así los elementos de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, en contra de las personas físicas denunciadas.

Es decir, la responsabilidad de la denunciada se fincó en su calidad de servidora pública y no como militante del Partido Revolucionario Institucional, como erróneamente lo sostiene el recurrente, por lo que tal y como la responsable lo precisa en su resolución, debe considerarse que los partidos políticos, en su calidad de garantes de la conducta de sus militantes, no podrían ser responsables por las actuaciones propias de los servidores públicos, no obstante haberse acreditado la conducta infractora materia de los hechos denunciados, toda vez que tal circunstancia significaría que los propios institutos políticos, tendrían una posición de supra ordenación respecto de los servidores públicos, aspectos que no controvierte el apelante, de manera que, en el caso, no es factible considerar que la actuación del sujeto involucrado genere responsabilidad al partido político por culpa in vigilando.

En efecto, debe tenerse presente que los funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones, no pueden estar bajo el cuidado de los partidos políticos y tampoco los partidos políticos pueden ser responsables del actuar de los funcionarios públicos, independientemente de que estos también tengan la calidad de militantes o simpatizantes de algún instituto político.

Lo anterior es así, ya que la función pública que desempeñan es en base de un mandato constitucional, que al rendir protesta de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, quedan sujetos al sistema de responsabilidades previsto en la propia Carta Magna, pero no a la tutela de los partidos políticos, independientemente de que el funcionario público ostente un cargo de elección popular, como pudiera ser el caso.

Consecuentemente, si los funcionarios públicos actúan bajo la tutela y vigilancia del régimen administrativo sancionador público, no es posible considerar que los partidos políticos, a los cuales pudieran pertenecer o estar afiliados, tengan el deber de garantes respecto de su conducta en su función oficial, aunado a que la función pública no puede estar bajo la tutela de ningún ente ajeno, como son los partidos políticos, en tanto que su actuación afectaría su independencia.

De todo lo anterior, se insiste en que devienen infundados los argumentos hechos valer por el partido recurrente en este sentido, al resultar apegada a derecho, la determinación de la responsable.

Robustece lo anterior, los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ejecutoria SUP-RAP-545/2011 y su acumulado, así como la diversa identificada bajo expediente SUP-RAP-122/2014, mediante las cuales llegan a la conclusión de que los partidos políticos no pueden ser responsables por culpa in vigilando de las infracciones o conductas desplegadas por los servidores públicos.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

En virtud de lo anterior, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad aducidos por el partido político recurrente, se CONFIRMA en sus términos el Acuerdo número IEEPC/CG/35/15, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en sesión extraordinaria de veintisiete de febrero de dos mil quince, terminada de engrosar el uno de marzo del mismo año, mediante el cual se resuelve la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de los C.C. María de Guadalupe Olvera Tapia y Héctor Ulises Cristópulos Ríos, por la probable comisión de actos violatorios al artículo 134 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la demás normatividad electoral, consistentes en promoción personalizada de un servidor público, así como por actos anticipados de precampaña y campaña, y en contra del Comité Directivo Estatal y Comité Directivo Municipal ambos del Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando, dentro del procedimiento sancionador identificado con clave IEE/PES-03/2015.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

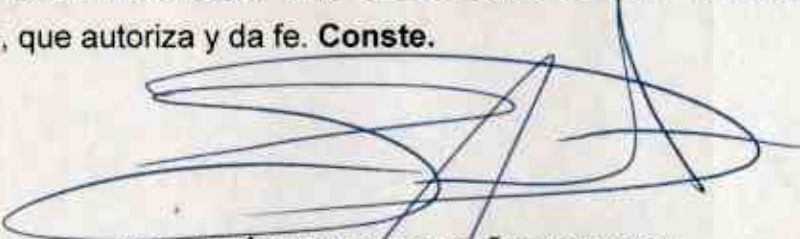
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando SÉPTIMO del presente fallo, se declaran inoperantes e infundados los conceptos de agravio hechos valer por el representante suplente del Partido Acción Nacional; en consecuencia:

SEGUNDO. Se CONFIRMA en sus términos el Acuerdo número IEEPC/CG/35/15, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en sesión extraordinaria de veintisiete de febrero de dos mil quince, terminada de engrosar el uno de marzo del mismo año.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.


Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en Sesión Pública de fecha diez de abril de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Rosa Mireya Félix López, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Carmen Patricia Salazar Campillo, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General Licenciado Octavio Mora Caro, que autoriza y da fe. **Conste.**




LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. OCTAVIO MORA CARO
SECRETARIO GENERAL